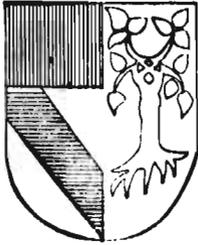


308909 17
24.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA FUNCION JURISDICCIONAL EN MEXICO

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a:
MARIA TERESA / ELJURE TELLEZ

Director de Tesis: Lic. Francisco Xavier Manzanero Escutia

MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Don Jorge Téllez Vargas,
quien seguramente habría
querido revisar la redacción
de la presente tesis.**

Gracias Tere.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
I. EL ESTADO MEXICANO	2
A. Órganos y funciones del Estado mexicano	2
B. La función legislativa	7
C. La función administrativa	12
D. La función jurisdiccional	14
II. EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL	17
A. Prohibición de autotutela o de hacerse justicia por propia mano	19
B. El derecho a la tutela jurisdiccional	23
C. Abolición de costas judiciales	35
D. Independencia judicial	37
E. Prisión por deudas civiles	42
III. ALGUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES Y PRECEDENTES EN TORNO AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y AL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL	45
IV. ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	60
V. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE ÉTICA DE LOS JUECES	174
A. El Iudex	174
B. La imparcialidad	176
C. La independencia	177
D. La justicia	178
E. El juez: su función, sus cualidades	180
CONCLUSIONES	189
BIBLIOGRAFÍA	192

INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente tesis es, tomando como punto de partida lo que son las funciones del Estado, analizar el marco teórico y legal que establece y regula la función jurisdiccional, mediante el análisis del artículo 17 constitucional, la introducción de algunos criterios jurisprudenciales sustentados para su interpretación, así como el análisis de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, complementando lo anterior con unas cuantas consideraciones relativas a la ética de los jueces, para, en una confrontación con la práctica, podamos concluir si resulta o no verdaderamente efectivo el marco doctrinario y legal para fines de un funcionamiento eficaz por parte de nuestros tribunales.

I. EL ESTADO MEXICANO

A. Órganos y Funciones del Estado Mexicano.

El artículo 49 de nuestra Carta Magna establece lo que a continuación se cita textualmente:

"Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

En dicho artículo se consagra el principio de división de poderes. Dicho principio viene desde la época de Aristóteles, quien en su obra "La Política" afirmaba: "En todo Estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador, si es

entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, el Estado todo resultará bien organizado; y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial."¹

La división del Estado en tres órganos o poderes, obedece al principio de especialización. Cada órgano integrante del Estado tiene funciones y atribuciones distintas, lo que permite una mejor organización y funcionamiento del Estado como unidad.

Con el surgimiento del Estado Moderno, en el que la libertad del individuo llegó a ser el valor supremo, el principio de división de poderes ya expuesto por Aristóteles es retomado por Montesquieu y Locke como una nueva forma de organización que se adecua a la realidad de la época: la

¹Aristóteles. La Política. 19a. ed., México. Espasa-Calpe, 1989, p. 182.

división de poderes aplicada al Estado Moderno, más que obedecer al principio de especialización, busca limitar el ejercicio del poder por parte del soberano.

Al establecerse tres órganos distintos, el ejercicio del poder queda circunscrito a las funciones y atribuciones de cada uno, situación que impide que el poder se concentre en una sola persona o grupo y se cometan abusos sobre los gobernados.

El maestro Gabino Fraga señala que la teoría de la división de poderes puede examinarse desde dos puntos de vista. El primero, respecto de las modalidades en el establecimiento de los órganos del Estado, lo que implica la separación de éstos en tres grupos diferentes e independientes unos de otros y cada uno de ellos constituido de tal manera que "los elementos que lo integran guarden entre sí la unidad que les da el carácter de Poderes".²

El segundo, respecto de la distribución de las funciones del Estado entre los órganos que lo integran, las cuales son

²Gabino Fraga. Derecho Administrativo. 30a. ed., México. Porrúa, 1991. p.28.

diferentes, quedando, para el órgano legislativo, la correspondiente función legislativa; para el poder judicial, la función judicial y para el ejecutivo, la función administrativa.

Dichas funciones se encuentran establecidas en nuestra Constitución Política, discrepando virtualmente del principio de separación de poderes por el hecho de crear entre los órganos del Estado Mexicano, las relaciones necesarias para que exista entre éstos colaboración y control recíproco. Aún así, la Constitución establece y delimita las funciones y atribuciones del Estado Mexicano a través de los órganos que lo integran. Sin embargo, para poder analizarlas como es debido, es menester señalar primero lo que los términos "atribuciones" y "funciones" significan.

El autor citado señala que "el concepto de atribución comprende el contenido de la actividad del Estado; es lo que el Estado puede o debe hacer".³ El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado. las funciones

³Ibid., p. 26.

constituyen por tanto, la forma de ejercicio de las atribuciones del Estado.

Las funciones del Estado deben estudiarse, por un lado, desde un punto de vista formal, es decir, aquél que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad y la analiza partiendo del órgano que la realiza. Las funciones del Estado Mexicano son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según se atribuyan al órgano legislativo (es decir, al Congreso de la Unión), al órgano ejecutivo (el presidente de la República) o al órgano judicial (la Suprema Corte de Justicia de la nación y los Tribunales Federales).

Por otro lado, deben estudiarse desde un punto de vista material, es decir, atendiendo a la naturaleza intrínseca de las funciones o actividades del Estado, prescindiendo del órgano que las realiza.

A continuación se pasa describir a grandes rasgos, cada una de las funciones mediante las cuales el Estado Mexicano realiza sus atribuciones.

B. La Función Legislativa.

Desde un punto de vista formal, la función legislativa "es la actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el Poder legislativo".⁴

En nuestro país, la función legislativa desde el punto de vista formal es la que se atribuye al Congreso Federal, el cual se encuentra constituido por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, tal y como lo preceptúa nuestra Carta Magna en el artículo 50, mismo que a continuación se transcribe textualmente:

"Art. 50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores."

De la concepción formal de la función legislativa se desprende a su vez el principio denominado "principio de la

⁴Ibid., p. 37.

autoridad formal de la ley, el cual se encuentra contenido en el inciso f) del artículo 72 constitucional que indica que para la interpretación , reforma o derogación de leyes o decretos, han de observarse los mismos trámites establecidos para su formación (procedimiento legislativo).

Como una consecuencia de la autoridad formal de la ley, las leyes pueden agruparse en dos categorías a saber:

1. Leyes constitucionales
2. Leyes ordinarias (comunes o secundarias).

Las leyes constitucionales son el resultado de un procedimiento determinado por el artículo 135 constitucional mismo que establece, en lo relativo a reformas constitucionales, que es necesario, para que éstas formen parte de la Constitución, que sean aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso y por la mayoría de las Legislaturas de los estados.

Las leyes constitucionales, más que por su contenido, se caracterizan, desde el punto de vista formal, por su

procedimiento de creación y por el órgano encargado de llevarlo a cabo.

Para su creación, las leyes ordinarias siguen un procedimiento más sencillo y emanan del poder legislativo ordinario. La sencillez de dicho procedimiento radica en que la elaboración de dichas leyes se limita a la aprobación de su proyecto por ambas Cámaras.

Dentro de las leyes ordinarias se encuentran las denominadas leyes orgánicas y las reglamentarias. En virtud de que tanto el órgano al que corresponde su elaboración como el procedimiento para tal efecto son idénticos a los correspondientes a las leyes ordinarias, nos limitaremos a hacer mención de las mismas sin explicar su contenido.

Es menester señalar que "una ley respecto de la cual se han satisfecho todos los requisitos indispensables para su formación, adquiere desde el momento de su promulgación por el Ejecutivo que le da autenticidad y ejecutoriedad, el carácter de un acto legislativo formal que no puede ser derogado ni

modificado sino por otro acto que tenga el mismo carácter",⁵ sin olvidar que, también por virtud del principio de autoridad formal de la ley, una ley formulada con posterioridad a otra deroga a la anterior, "a pesar de que los preceptos de esta última no hayan empezado a regir por no haberse cumplido la condición o el plazo establecidos para iniciar su vigencia."⁶

La función legislativa, estudiada desde un punto de vista material, es decir, prescindiendo de su autor o de la forma como se realiza, considerando únicamente la naturaleza intrínseca del acto en el cual se concreta y exterioriza, se manifiesta en la ley.

Desde el referido punto de vista, la ley es un acto jurídico abstracto, impersonal y permanente que crea una situación jurídica general.

La ley es abstracta e impersonal, porque excluye circunstancias y no va dirigida a un individuo en particular,

⁵Ibid., p .41.

⁶Ibid.

sino a todos aquéllos que se coloquen en el supuesto normativo que ésta contiene.

Es permanente porque, aún cuando se tratara de una ley con vigencia limitada, los derechos que otorga o las obligaciones que impone no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento.

En cuanto a la generalidad de la ley, el maestro Fraga afirma que "ésta debe estimarse como la esencia de la función legislativa al grado de que como una garantía contra la arbitrariedad de los gobernantes, que es precisamente el fundamento racional e histórico del principio de la generalidad, la Constitución en su artículo 13 ha consignado como un derecho del hombre el de que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas", es decir, leyes que no sean generales".⁷

Además, las leyes deben ser, por lo menos en su mayoría, imperativas, es decir, contener en sí mismas la orden de someterse a sus disposiciones. Con relación a dicho carácter imperativo, las leyes deben tener a su vez, los medios adecuados que garanticen su cumplimiento, los que se concretan

⁷Ibid., p. 42.

en la sanción. Para el caso en que una ley imperativa no se cumpla voluntariamente, la sanción, junto con la coerción, permite que el Poder Público intervenga e imponga su cumplimiento forzoso.

C. La Función Administrativa.

La función administrativa, desde el punto de vista formal, se define como "la actividad que el Estado realiza por medio del Poder Ejecutivo".⁹

En cuanto al punto de vista material, la función administrativa es aquella función que realiza el Estado, dentro de un orden jurídico, consistente en la ejecución de actos materiales o actos que por regla general, determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

La función administrativa se concretiza básicamente en el acto administrativo.

⁹Ibid., p. 53.

La finalidad principal del Estado es la de "dar satisfacción al interés general por medio de la policía que comprende las medidas necesarias para salvaguardar el orden público, o sea, la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas, por medio de intervenciones tendientes a regular y fomentar la actividad de los particulares; por medio de servicios públicos que otorguen prestaciones para satisfacer las necesidades colectivas y por la gestión directa del Estado en el vida económica, cultural y asistencial".⁹

Dichas actividades se realizan dentro de la función administrativa y tal como se mencionó en líneas anteriores, dicha función consiste en la ejecución de actos materiales o actos que, determinan situaciones jurídicas, que por regla general, son individuales. Dichos actos son lo que conocemos como actos administrativos. Los actos administrativos son la materialización o concreción de la función administrativa, cuyo estudio no pretendemos llevar a cabo por no corresponder al tema central de la presente tesis.

⁹Ibid., p. 229.

D. La Función Jurisdiccional.

Desde el punto de vista formal, la función judicial es aquella actividad que corresponde al Poder que dentro del régimen constitucional está encargado de los actos judiciales: el Poder Judicial.

Materialmente, la función jurisdiccional o judicial "supone una situación de duda o conflicto preexistentes, dos pretensiones opuestas cuyo objeto es muy variable. Ellas pueden referirse a un hecho, actitud o acto jurídico que se estimen contradictorios con un derecho o una norma legal, o a un estado de incertidumbre sobre la interpretación alcance o aplicación de una norma o situación jurídica".¹⁰

En este orden de ideas, el primer elemento de la concreción de la función jurisdiccional consiste en la declaración que se haga de la existencia de un conflicto. Tal declaración va precedida de un procedimiento especial previo que se encuentra revestido de formalidades, dentro del cual, las partes en conflicto exponen sus pretensiones, ofrecen sus

¹⁰Ibid., p. 51.

pruebas y alegan sus derechos para concluir finalmente con la declaración por parte de la autoridad competente de la existencia del conflicto. Dicha declaración, como ha sido mencionado, se encuentra en la concreción de la función jurisdiccional, es decir, como un primer elemento de la sentencia.

El segundo elemento de la función jurisdiccional concretizada en la sentencia, proviene de su propia finalidad: "la función jurisdiccional está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano; en una palabra, para mantener el orden jurídico y dar estabilidad a las situaciones de derecho".¹¹

En efecto, la función jurisdiccional no se limita a la declaración del conflicto en la sentencia, sino que esta última, como objeto en que se concretiza la función en comento, debe complementarse con una decisión que haga cesar el

¹¹Ibid., p. 52.

conflicto y que "ordene restituir y respetar el derecho del ofendido".¹²

Esta decisión, a diferencia de la declaración del conflicto contenida también en la sentencia, produce un efecto de derecho. Dicho efecto o efectos varían según el objeto de la controversia.

De la finalidad del acto jurisdiccional se desprende el hacer respetar el derecho y el darle estabilidad. Para que exista tal estabilidad y firmeza del derecho, es menester que la sentencia tenga fuerza definitiva e irrevocable, conteniendo la denominada verdad legal.

Siguiendo esta misma idea, la legislación positiva establece en favor de la sentencia, ya agotados todos los recursos y medios de defensa que se pueden interponer por las partes en contra de ésta, la "presunción absoluta de verdad que no admite prueba en contrario, dándole la autoridad de cosa juzgada".¹³

"Ibid.

"Ibid., p. 53.

II. EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL

El artículo 17 constitucional establece cinco garantías de naturaleza constitucional que integran el fundamento legal de la administración de justicia en nuestro país.

Dicho precepto legal establece lo que a continuación se transcribe textualmente:

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Del precepto legal citado se desprenden las siguientes garantías constitucionales:

- A. La prohibición de autotutela o de "hacerse justicia por propia mano".
- B. El derecho a la tutela jurisdiccional.
- C. La abolición de las costas judiciales como consecuencia de la gratuidad de la impartición de justicia.
- D. La independencia de los tribunales y la plena jurisdicción de los mismos.
- E. La prohibición de prisión por deudas de carácter puramente civil.

A continuación se pasa a explicar cada una de las garantías constitucionales mencionadas.

A. Prohibición de autotutela o de hacerse justicia por propia mano.

La prohibición de autotutela así como la de ejercer violencia para reclamar el propio derecho se estableció en nuestra Carta Magna por aprobación unánime del Constituyente de 1916-1917.

El doctor Ignacio Burgoa afirma, en lo relativo a esta prohibición que "...en términos estrictos, esta disposición constitucional no contiene una garantía individual propiamente dicha; en realidad no sólo no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos deberes negativos: no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho. Además, de esta obligación negativa, el artículo 17 constitucional, en la parte que comentamos, contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo, anexo a aquélla, y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos."¹⁴

¹⁴ Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. 25a. ed., México. Porrúa, 1993, p. 635-636

Sobre este punto, el doctor Roberto L. Mantilla Molina, cuya opinión expone en su propio texto el doctor Burgoa, afirma que, por el contrario, la prohibición referida confiere a los gobernados el derecho de que el órgano encargado de sancionar las infracciones a las normas jurídicas "no sea la misma persona cuyos intereses se lesionan por la infracción, es decir, el derecho a que el órgano tenga un grado mínimo de imparcialidad."¹⁵

Afirma que este derecho del gobernado impone al Estado la obligación correlativa de no dictar leyes que permitan a las personas aplicar por ellas mismas sanciones a quienes han atacado sus intereses. Dentro de esta opinión, el artículo 17, en el punto en comento, excluye del ordenamiento jurídico la posibilidad de que una norma jurídica faculte al propio lesionado a la imposición de la sanción correspondiente al ver afectados sus intereses. Para Mantilla Molina, el artículo 17 constituye una garantía individual en cuanto a que impone una restricción al poder legislativo.

¹⁵ Ibid. p. 636

Para Ovalle Favela resulta fundada la segunda opinión citada. Dicho autor afirma que para poder entender la disposición contenida en el artículo 17 constitucional con el significado que el Constituyente le atribuyó "es preciso reconocer que la prohibición de autotutela está fundamentalmente dirigida a los poderes del Estado -a todos, y no sólo al Legislativo- a los cuales impone el deber de no prever, autorizar ni convalidar formas de solución de conflictos que impliquen facultar a alguna de las partes para hacerse justicia por sí misma, así como el deber de no aplicar directamente dichas formas de solución."¹⁶

Siguiendo la opinión del autor citado, misma que asumimos como acertada, resulta necesario mencionar que la prohibición general de la autotutela no se dirige únicamente al legislador sino también a las autoridades administrativas y judiciales.

En lo que corresponde a las autoridades administrativas, excluyendo las facultades disciplinarias, sancionadoras y económico coactivas, éstas deben estar sujetas a la prohibición

¹⁶José Ovalle Favela. Garantías Constitucionales del Proceso. México. McGraw-Hill, 1995, p.284-285.

de la autotutela que, según la jurisprudencia, radica básicamente en dos cuestiones esenciales:

- el que dichas autoridades no puedan revocar las resoluciones que dicten cuando éstas hayan creado derechos en favor de los particulares, debiendo someter su pretensión ante los tribunales competentes, y,

- el que tampoco puedan declarar por sí mismas rescindidos los contratos administrativos que hayan celebrado pues ello equivaldría a hacerse justicia por propia mano.

En lo concerniente a las autoridades judiciales, la prohibición de autotutela obliga a los juzgadores a hacer prevalecer este principio contra las normas y actos de autoridad que establezcan excepciones sin justificación alguna y para interpretar las normas jurídicas de acuerdo con la misma prohibición.

El maestro Ovalle Favela concluye el punto analizado diciendo que, efectivamente, el artículo 17 constitucional reconoce un derecho público subjetivo al gobernado: "el que los poderes de éste (léase el Estado) no deben, en el ejercicio de sus atribuciones, autorizar, convalidar ni aplicar directamente formas autotutelares de solución de conflictos, salvo los casos

excepcionales en que resulte indispensable permitir la defensa de un derecho puesto en peligro y en los que el afectado no tenga la alternativa real y efectiva de reclamar la tutela jurisdiccional."¹⁷

B. El derecho a la tutela jurisdiccional.

El derecho a la tutela jurisdiccional tiene su origen en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824.

El texto original sufrió modificaciones tanto en la Constitución de 1857 como en la de 1917 y el que actualmente se conoce es resultado de una modificación mediante un decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, quedando como a continuación se transcribe textualmente:

"Art. 17.- ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos

¹⁷ Ibid., p. 287.

que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

La parte del precepto constitucional que se analiza, reconoce en primer lugar, el derecho que tiene todo individuo para que se le administre justicia, consagrando a su vez las condiciones esenciales que deben cumplir los tribunales en la impartición de la misma, las cuales son:

- en forma pronta;
- completa;
- imparcial.

Ovalle Favela define el derecho a la tutela jurisdiccional como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la

pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución."

Es importante señalar que, el derecho a la tutela jurisdiccional corresponde no solamente a quien incoa una acción en juicio, sino también a la parte que se ve afectada por el ejercicio de tal acción, es decir, a la parte demandada. De ahí que del derecho a la tutela jurisdiccional se deriven tanto el derecho de acción como el de defensa o excepción respectivamente. Asimismo puede decirse que el derecho a la tutela jurisdiccional se manifieste en tres momentos o etapas distintas, siendo la primera de éstas, el acceso a la justicia; la segunda, el proceso y la última, la ejecución de la sentencia.

El acceso a la justicia implica tanto el hecho de que cualquier particular que tenga interés jurídico suficiente, tiene derecho a acudir ante los tribunales competentes a dirimir una controversia; implica por tanto que, para ejercer tal derecho, el Estado, a través del órgano jurisdiccional, no puede ni debe imponer condición alguna al particular, para

" Ibid., p. 289.

poner en movimiento a los tribunales a través del ejercicio de la acción. De igual modo y de acuerdo con lo que el maestro Ovalle Favela afirma, el estado tiene el deber de "remover todos aquellos obstáculos materiales que impidan o dificulten el acceso efectivo de las personas a los tribunales."¹⁹ De esta forma, se evita la obstaculización al acceso a los órganos jurisdiccionales y el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento.

En lo concerniente al proceso, éste se define como la relación trilateral vinculativa existente entre el órgano jurisdiccional y dos particulares cuyos intereses se contraponen, siendo el procedimiento, el contenido del proceso, consistente en una serie de pasos concatenados que culmina en una sentencia la cual es dictada por el órgano jurisdiccional competente que conoció el asunto planteado. Como se mencionó anteriormente, la función jurisdiccional de los órganos del Estado se materializa en la emisión de una resolución a la que se denomina sentencia.

" Ibid., p. 290.

Para que se configure tal resolución, es condición esencial que su presupuesto sea un proceso seguido con las formalidades exigidas al efecto tanto por la Carta Magna como por las leyes secundarias.

Al respetarse y seguirse un proceso que traiga como consecuencia una sentencia que resuelva el conflicto planteado ante los tribunales, se cumple con la garantía de audiencia contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales y que corresponde a todo individuo.

Dicha garantía de audiencia se traduce no sólo en la presentación de una demanda ante el órgano jurisdiccional competente sino también en la oportunidad de defensa que debe permitirse ejercitar a la parte demandada; en el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de ambas partes, en la formulación de alegatos y en una sentencia que resuelva la controversia planteada conforme a derecho.

Finalmente ha de mencionarse lo relativo a la ejecución plena de la sentencia.

Resulta a todas luces evidente que, de nada serviría que se tramitara un proceso ante los tribunales el cual se resolviera por una sentencia definitiva dictada conforme a derecho, si tal sentencia no puede ejecutarse. Sin la posibilidad de la ejecución de las sentencias, las decisiones de los tribunales que conforman el Poder Judicial, no tendrían sentido ni efecto alguno, y el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional del gobernado no se configuraría en su totalidad.

En lo referente al punto en comento, el doctor Ignacio Burgoa enfoca su opinión no al derecho a la tutela jurisdiccional del individuo sino a las condiciones esenciales de la impartición de justicia, afirmando que, "la garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de substanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados en las leyes procesales respectivas."²⁰

²⁰ Ignacio Burgoa, op. cit., p. 638.

Partiendo de la cita transcrita en líneas anteriores, consideramos pertinente analizar las condiciones esenciales para la impartición de justicia consignadas en el artículo 17 constitucional.

Dicho precepto legal establece que los tribunales deberán estar expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial.

La prontitud en la impartición obliga, por un lado, al legislador a regular mediante procedimientos sencillos y ágiles, sin que esto implique la violación a las formalidades esenciales del proceso. Por el otro, obliga a las autoridades jurisdiccionales a evitar dilaciones en los procedimientos, tanto por hechos propios como por aquéllos provenientes de las partes en conflicto. Ello significa tanto el que los tribunales respeten los plazos y términos fijados en leyes secundarias para emitir sus acuerdos y resoluciones como el que las partes no provoquen retardos y dilaciones en el procedimiento.

No sobra mencionar que, el principio dispositivo que rige los procesos derivados de conflictos cuyo fondo se rige por

normas que regulan relaciones eminentemente privadas, de algún modo obstaculiza la agilidad que debe regir el proceso, pues se deja en manos de las partes el impulso procesal necesario, y si sucede que una de éstas tiene como único fin dentro del conflicto el ganar tiempo, va hacer lo posible por provocar retardos en la solución del mismo. Sin embargo, resulta menester reconocer que las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, tienden a hacer más expedito el procedimiento señalando, por citar algunos casos, en lo concerniente a excepciones procesales tales como incompetencia del juez, litispendencia, conexidad de la causa, falta de personalidad de alguna de las partes o de capacidad del actor, falta de cumplimiento del plazo o condición a que se encuentre sujeta una obligación, excepciones de orden o de excusión, improcedencia de vía, cosa juzgada, etc., se establece que el demandado deberá hacerlas valer al contestar la demanda y que en ningún momento suspenderán el procedimiento, resolviéndose, salvo la excepción de incompetencia del órgano jurisdiccional, en la audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales, dándose vista antes a la contraria, sobre aquéllas opuestas por la parte correspondiente.

Asimismo se establece la expedición de copias simples, a costa del solicitante, de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que el interesado los solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejándose únicamente constancia en autos de su recepción.

En cuanto al pronunciamiento y publicación de decretos, autos y sentencias, el retardo en los mismos (se establece que deberán dictarse y publicarse en el Boletín Judicial en un plazo de tres días siguientes a las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos dé cuenta después del último trámite o promoción correspondiente), da lugar a que se presente queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.

En lo relativo a la caducidad de la primera instancia, se establece que ésta operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Se modifican también las reglas relativas al ofrecimiento admisión y desahogo de la prueba pericial estableciéndose los requisitos que han de cumplirse al momento de proponerse dicha prueba, fijándose el desechamiento de la misma por parte del juez del conocimiento si se configura la falta en el cumplimiento de alguno de tales requisitos.

Finalmente, en lo relativo al recurso de apelación, se establece que al momento de interponerse dicho recurso deben expresarse los agravios que el recurrente considere le causa la resolución impugnada, fijándose un plazo de seis días para apelación contra autos e interlocutorias y de nueve días para sentencias definitivas.

Interpuesta la apelación, el juez debe admitirla de plano, si ésa resulta procedente y siempre que en el escrito de interposición se hayan hecho valer los agravios correspondientes, calificando en qué efecto se admite, dando vista a la parte apelada para que conteste los agravios los cuales, contestados o no, sin necesidad de acuse de rebeldía, deben remitirse junto con el recurso, a la sala competente para que resuelva. He aquí algunos ejemplos que demuestran la intención por parte de nuestros legisladores de darle verdadera

celeridad a los procedimientos. Lo ideal es que efectivamente sucedan en la realidad.

Por otro lado y volviendo al campo de la teoría, en cuanto a la emisión de resoluciones por parte de los tribunales en forma completa, coincidimos con la opinión del maestro Ovalle Favela quien afirma que tanto las leyes como el juzgador deben otorgar a las partes las oportunidades procesales adecuadas para exponer sus pretensiones, oponer excepciones, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos, evidentemente, siempre que todo ello tenga relación con la litis planteada, así como que propiamente el juzgador cumpla con el deber de resolver todos y cada uno de los puntos planteados en el litigio, valorando en forma adecuada y conforme a derecho las pruebas aportadas, con el fin de emitir una sentencia justa e imparcial.

Como es de observarse, vuelve a consignarse la garantía de audiencia que debe reconocérsele a todo individuo así como el permitir que la ejercite en su totalidad.

Del análisis realizado en líneas precedentes y como consecuencia del mismo, se deriva la imparcialidad de las

decisiones emitidas por el órgano del estado encargado de ejercer la función jurisdiccional.

Es menester aclarar que, a pesar de que se hace mención a la "imparcialidad en las decisiones emitidas", dicha característica no debe verse como una cualidad de las sentencias pues en realidad la imparcialidad en una decisión judicial es la consecuencia o reflejo de la imparcialidad del juzgador.

En efecto, son los jueces y magistrados quienes deben ser imparciales en la impartición de justicia. Ovalle Favela define a la imparcialidad como "el deber (léase de los jueces, magistrados y ministros) de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en litigio y de dirigir y resolver el proceso sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas."²¹

El juzgador no sólo debe considerarse sino efectivamente ser totalmente ajeno a los intereses de las partes en

²¹ José Ovalle Favela, op. cit., p. 291.

conflicto, pues de otro modo, la denominada impartición de justicia sería una falacia.

Al respecto es importante destacar la labor del legislador quien, como apoyo y complemento a la imparcialidad requerida para la impartición de justicia, ha establecido, en normas secundarias adjetivas, la existencia de la excusa y la recusación con base en una lista de causales específicas y detalladas de impedimentos para jueces, magistrados o ministros las cuales pueden llegar a presentarse en la tramitación de los procesos que ante éstos se sigan. En términos generales, dichas causales versan sobre vínculos que puedan existir entre el juzgador y alguna de las partes.

C. Abolición de costas judiciales.

La abolición de costas judiciales no es sino la prohibición a las autoridades judiciales de cobrar a las partes remuneración alguna, sea en forma de contribución o contraprestación, por los servicios que tales autoridades proporcionan a los gobernados al impartir justicia.

De aquí que el texto constitucional hable de justicia gratuita, en contraposición al derecho que en otras épocas tenían los jueces de percibir honorarios por la función que desempeñaban.

Es importante establecer la diferencia entre las denominadas costas judiciales, cuya explicación se proporcionó en líneas anteriores y las cuales se encuentran prohibidas por nuestra Carta Magna, y las costas procesales.

Las costas procesales, en términos generales, son los gastos que se generan durante la tramitación de un proceso tales como, gastos por publicación de edictos tanto en periódicos, en Boletín Judicial o Diario Oficial de la Federación; pago de derechos por inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, honorarios de abogados, etc., a las cuales la autoridad jurisdiccional se encuentra facultada a condenar, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en normas secundarias procedimentales.

De aquí que el texto constitucional hable de justicia gratuita, en contraposición al derecho que en otras épocas tenían los jueces de percibir honorarios por la función que desempeñaban.

Es importante establecer la diferencia entre las denominadas costas judiciales, cuya explicación se proporcionó en líneas anteriores y las cuales se encuentran prohibidas por nuestra Carta Magna, y las costas procesales.

Las costas procesales, en términos generales, con los gastos que se generan durante la tramitación de un proceso tales como, gastos por publicación de edictos tanto en periódicos, en Boletín Judicial o Diario Oficial de la Federación; pago de derechos por inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, honorarios de abogados, etc., a las cuales la autoridad jurisdiccional se encuentra facultada a condenar, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en normas secundarias procedimentales.

D. Independencia judicial.

Mediante el decreto publicado en el Diario oficial de la federación el 17 de marzo de 1987, se adicionó al artículo 17 constitucional el que las leyes federales y locales establecieran los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales.

Tal y como se mencionó en el primer capítulo de la presente tesis, al introducirse el principio de la división de poderes, se planteaba como meta el limitar el ejercicio del poder político estableciendo que, en lugar de que una sola persona o entidad lo ejerciera, éste fuese distribuido en tres diferentes órganos con atribuciones y funciones distintas e independientes entre cada órgano del Estado.

En efecto, para que exista una verdadera independencia judicial, es menester que el sistema político que pretenda obtenerla se encuentre organizado bajo el principio de la división de poderes, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el régimen democrático.

El principio de la división de poderes no sólo implica la repartición del poder en tres diferentes órganos del Estado sino también la instauración de un sistema de pesos y contrapesos, frenos y contrafrenos que logren efectivamente evitar el abuso del poder.

Ovalle Favela afirma que "por independencia judicial entendemos el orden institucional que permite a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos -obtenida con base en las pruebas practicadas en el proceso- y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de sus superiores jerárquicos ni de los otros poderes."²²

El orden institucional al que se refiere el citado autor comprende, por un lado, al conjunto de jueces que integran el Poder Judicial, en su relación con los otros poderes.

A la separación del Poder Judicial respecto del Ejecutivo y Legislativo se le denomina independencia judicial orgánica

²² José Ovalle Favela, op. cit., p. 298.

y a la independencia de cada juzgador en el ejercicio de su función respecto de los demás juzgadores que integran al órgano jurisdiccional se le denomina independencia judicial funcional.

Para que exista la independencia orgánica, es indispensable que se establezca el principio de unidad de jurisdicción, el cual implica la necesidad de que todos los juzgadores u órganos encargados de impartir justicia, en un sentido formal y material, pertenezcan al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial Local, según su competencia. Esto implica a su vez, la sujeción de todos los funcionarios judiciales a un mismo estatuto jurídico, con iguales derechos y obligaciones.

Efectivamente, en la realidad mexicana actual, no todos los órganos encargados de hacer justicia se encuentran supeditados al Poder Judicial. Por citar algunos ejemplos, encontramos a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal Fiscal de la Federación, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al Tribunal Superior Agrario, etc., todos ellos dependientes del Poder Ejecutivo, que realizan las función jurisdiccional únicamente desde su aspecto material.

Ovalle Favela menciona al respecto que, en efecto, la mera pertenencia de un tribunal al Poder Judicial no garantiza su independencia, pero que la proliferación de tribunales fuera de dicho poder, tiende a debilitarlo, "propicia la diversidad y aún la contradicción en los criterios de interpretación jurisprudencial de la ley, distribuye con criterios muy dispares los recursos presupuestales y no contribuye, en definitiva, a asegurar la independencia judicial."²³

Entre otros factores que propician la independencia judicial, Ovalle Favela cita los siguientes:

- a) establecimiento de la autonomía presupuestal del Poder Judicial a través de la fijación de un porcentaje mínimo del presupuesto de egresos, en favor de dicho poder, que le asegure los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- b) establecimiento de organismos integrados por representantes del Poder Judicial, de los abogados en ejercicio de la profesión y los profesores e

²³ José Ovalle Favela, op. cit., p. 298.

investigadores universitarios, a manera de Consejo, a quienes se les encomiende tomar las decisiones concernientes al nombramiento, los ascensos, las adscripciones y traslados así como la imposición de sanciones disciplinarias a jueces o magistrados, que actúe con autonomía frente, tanto al órgano ejecutivo y al legislativo como al propio Poder Judicial.

A su vez, y enfocado hacia la autonomía funcional judicial, el citado autor sugiere el que se provea un sistema adecuado de nombramiento de jueces y magistrados, con base en concursos abiertos de oposición y de méritos; el aseguramiento a los funcionarios de la estabilidad en el cargo para efectos de que sólo sean suspendidos o removidos por las causas y de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes; derecho a ascensos y remuneración y prestaciones decorosas así como el reconocimiento que la dignidad del cargo merece.

La independencia judicial requiere, para ser realmente eficaz y completa, un contrapeso -frente a la no sujeción de los funcionarios judiciales a indicaciones provenientes de superiores jerárquicos de los otros poderes- un sistema de responsabilidades para que los jueces ejerzan su independencia dentro del ordenamiento jurídico de tal modo que, de no hacerlo

así, se les sujete a los procedimientos a través de los cuales se determine si incurrieron en responsabilidad disciplinaria, civil o penal.

E. Prisión por deudas civiles.

Debe entenderse que las deudas de carácter puramente civil a que se refiere el precepto constitucional, son todas aquéllas que no tienen como causa un delito, por lo que se encuentran incluidas las obligaciones civiles, mercantiles, laborales, fiscales, administrativas, etc.

Para el doctor Burgoa Orihuela, la garantía de seguridad jurídica contenida en lo conducente en el artículo 17 constitucional "es la confirmación del principio jurídico *nullum delictum, nulla poena sine lege*"²⁴ el cual tiene como corolario la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, pues sólo podrá aplicarse una pena prevista expresamente por la ley para un determinado delito.

²⁴ Ignacio Burgoa, op. cit., p. 634.

Ovalle Favela, por su parte, señala que "en su sentido más amplio, la prohibición de prisión por deudas civiles se dirige al legislador para obtener el cumplimiento de obligaciones civiles, mercantiles, fiscales, etc., en cuya omisión no se haya cometido ningún delito, pues si se incurrió en un ilícito penal, deberá procederse a la averiguación previa y al proceso penal correspondiente, con respeto a las garantías del inculpado." ²⁵

Cabe destacar que, la garantía de seguridad jurídica aquí consagrada, no debe confundirse con la denominada vía de apremio, mediante la cual los jueces hacen cumplir sus resoluciones. Recordemos que tal vía, en lo relativo a las sentencias no penales, recaen sobre cosas y no sobre las personas, por lo que, las mismas, no resultan violatorias a la garantía aquí consignada.

En lo que se refiere a medidas de apremio, mediante las cuales los jueces sancionan la desobediencia de los sujetos participantes en un determinado procedimiento, es importante señalar que, aunque tales medidas puedan culminar con un

²⁵ José Ovalle Favela, op. cit., p. 302.

arresto, las mismas se van aplicando en forma gradual a los particulares, en virtud de la falta de eficacia de aquéllas que se imponen al inicio de una conducta desobediente.

Finalmente, Ovalle Favela menciona que la prohibición de prisión por deudas civiles no está limitada al deber del legislador de establecer procedimientos de apremio para el cumplimiento de obligaciones que no deriven de delitos sino también impone a dicho órgano del Estado el deber de no prever tipos penales que sancionen conductas que impliquen únicamente un incumplimiento de obligaciones civiles que no se verifique en forma fraudulenta o dolosa.

Asimismo establece que, para evitar esta violación al artículo 17 constitucional, "el legislador debe abstenerse de convertir artificialmente en delito lo que sólo es un incumplimiento de obligaciones civiles, mercantiles, fiscales, etc., sin que constituya un fraude, un engaño doloso ni una transgresión a lo que se llama mínimo ético que protege el derecho penal."²⁶

²⁶José Ovalle Favela, op. cit., p. 304.

**III. ALGUNAS TESIS JURISPRUDENCIALES Y PRECEDENTES EN TORNO
AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES Y AL ARTÍCULO 17
CONSTITUCIONAL.**

A continuación se transcriben algunas tesis de nuestros más altos tribunales, relativas a diferentes cuestiones que han provocado la interpretación tanto del principio de división de poderes analizado en el capítulo primero de la presente tesis como del artículo 17 constitucional, examinado en el capítulo precedente.

DIVISIÓN DE PODERES. (LA FUNCIÓN JUDICIAL ATRIBUIDA A AUTORIDADES EJECUTIVAS NO VIOLA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE APARCERÍA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

No se transgrede el artículo 49 de la Constitución Federal con la expedición y aplicación del artículo 48 de la Ley de Aparcería del Estado de Nuevo León, en tanto previene competencia para resolver controversias suscitadas con motivo de la aplicación de la misma ley a la autoridad municipal que tenga jurisdicción sobre el predio objeto del contrato y que la autoriza para que se allegue elementos de prueba para normar su criterio y dictar resolución, y que también previene un recurso ante el Gobernador del Estado en caso de inconformidad. En efecto, la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos no estatuye un sistema rígido de división de poderes, de tal manera que el judicial sólo pudiese realizar actos materialmente jurisdiccionales, el ejecutivo sólo actos administrativos y el legislativo exclusivamente actos de creación de normas jurídicas generales. En la misma Constitución Federal se advierte que cada uno de los poderes

está facultado para desarrollar funciones distintas a las que les corresponderían en un sistema rígido de división de poderes; así, el legislativo desempeña funciones administrativas, como por ejemplo conceder licencia al Presidente de la República (artículo 73, fracción XXVI, 85 y 88) y funciones jurisdiccionales, cuando se erige en gran jurado para conocer de delitos oficiales cometidos por funcionarios de la Federación (artículo 111 de la Constitución Federal). El Poder Judicial está facultado para realizar actos materialmente legislativos, como por ejemplo, cuando se le otorga a la Suprema Corte de Justicia, en Pleno, la facultad de expedir los reglamentos interiores de la misma Corte de los tribunales colegiados de circuito y de los juzgados de Distrito; también le corresponden atribuciones materialmente administrativas, como nombrar Magistrados y Jueces de Distrito. Los órganos del Poder Ejecutivo tienen atribuciones legislativas, como la de expedir reglamentos (artículo 89, fracción I constitucional). Prohibe, pues la Constitución, la unificación de dos o más poderes en uno, más no que en un poder, por ejemplo, el legislativo, desempeñe alguna función ejecutiva o jurisdiccional. La idea básica en el artículo 49 constitucional, es evitar la posibilidad de una dictadura constitucional que se daría en aquel caso en que en un poder reuniera dos o más, pero no cuando la misma Constitución previene una flexibilidad en la división de poderes y relaciones entre los mismos, lo se traduce en la autorización de que un poder realice funciones que en una estricta división de poderes y funciones, podría desempeñar.

Amparo en revisión 1541/67. Teodoro Ibarra Hernández y coags. 6 de marzo de 1973. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Como podrá observarse, del criterio señalado anteriormente se desprende que, nuestro sistema de división de poderes, tal y como se mencionó en los capítulos precedentes, es un sistema flexible el cual permite que cada uno de los órganos del Estado ejecuten actos materialmente administrativos, legislativos y

jurisdiccionales aunque los mismos, desde el punto de vista formal, no les correspondan.

SERVICIO POSTAL MEXICANO. EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO PRESIDENCIAL QUE LO CREO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL.

(Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 1986). El artículo 16 del referido decreto viola el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las relaciones laborales entre el organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123, Apartado "B", de la Constitución Federal, siendo que el Constituyente Permanente en el propio precepto, pero en el Apartado "A", estableció lo contrario, al señalar en la fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades federales, en los asuntos relativos a empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal, pues al Congreso de la Unión le compete la expedición de las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, según se dispone en el artículo 73, fracción X, de la Constitución General de la República, por lo que el acto del Ejecutivo excede el marco especificado por el constituyente.

Amparo en revisión 83/94. Marco Antonio Becerril Torres. 16 de marzo de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1115/93. Ismael Contreras Martínez. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Gúitrón. Secretario Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 1226/93. Francisco Coronel Velázquez. 5 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 1911/94. José Luis Rodríguez González. 11 de julio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

Amparo en revisión 1575/93. Armando Montes Mejía. 14 de agosto de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en ausencia de el hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario Martín Ángel Rubio Padilla.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el quince de agosto en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 14/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

De la tesis citada se puede observar la invasión de facultades por parte del Ejecutivo, al intentar ejercitar funciones que competen única y exclusivamente al órgano legislativo, provocando con ello que el precepto legal citado en la misma resulte violatorio del principio de división de poderes consagrado en nuestra Carta Magna.

DELEGACIÓN DE FACULTADES EN EL RÉGIMEN DE CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA. NO CONTRAVIENE AL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DIVISIÓN DE PODERES NI SE AFECTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Tratándose del régimen de centralización administrativa, los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal, que entre todos ellos existe un vínculo que, partiendo del organismo situado en el más alto grado de ese orden, los va ligando hasta el órgano de infima

categoría, existiendo una relación de jerarquía entre las diversas unidades que integran el sistema. Mediante esta relación se mantiene la unidad del poder administrativo, a pesar de la diversidad de los órganos que lo conforman. En este orden de ideas cuando dentro de la forma de organización centralizada se establece la posibilidad legal de que un órgano de superior jerarquía delegue facultades legales a otro que le esté subordinado, dada la unidad entre todos los órganos que conforman el sistema, puede estimarse que la autoridad que emitió el acto por delegación de facultades, sea ajena a la autoridad delegante ellas, no afectando, por tanto, el sistema constitucional de división de poderes. Por otra parte, la delegación de facultades establecida en la ley, a efecto de que el titular de un órgano situado en un nivel superior (como puede ser Secretario del Trabajo y Previsión Social) pueda delegar sus funciones a otro de inferior categoría (como puede ser Delegado Federal del Trabajo), no contraviene el principio de legalidad del que se desprende que las facultades de las autoridades solo pueden emanar de la ley. En efecto, como lo apunta Gabino Fraga (Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1968, página 130) "Aun en el caso de delegación admitida por la ley, es ella misma y no la voluntad de los funcionarios respectivos, la que autoriza que determinadas facultades se otorguen a otros funcionarios, lo cual equivale a que sea la propia ley el origen de la competencia delegada."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 287/95. Compañía Azucarera La Concepción, S.A. de C.V. 6 de julio de 1995. Unanimidad de voto Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

El criterio de referencia señala que la emisión de un acto administrativo por delegación de facultades no resulta violatorio del principio de división de poderes ni de la garantía de legalidad consagrados en la Constitución, siempre que dicha delegación se encuentre prevista en una ley emanada del Congreso, aunado a que la administración pública

centralizada, a través de las relaciones de jerarquía y dependencia entre los órganos que la conforman, se considera una sola.

SEGURO SOCIAL. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 253, FRACCIÓN III, DE LA PROPIA LEY AL NO VIOLAR EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 49 DE LEY SUPREMA.

Es inexacto que el precepto citado al conceder al Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social atribuciones para "establecer y suprimir delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros del Instituto, señalado circunscripción territorial" le esté dando facultades para legislar, violando el artículo 49 constitucional, pues el dispositivo impugnado no faculta al Consejo Técnico del Instituto a crear dichas dependencias, ya que éstas están creadas en los artículos 258-A, 258-D y 258-E, de la propia legislación del Seguro Social. El Congreso a través de él únicamente da atribuciones a dicho Consejo para establecerlos o suprimirlos administrativamente, señalando su circunscripción territorial, lo que no constituye un acto materialmente legislativo sino administrativo, para lograr el mejor funcionamiento de la institución. Así pues, el artículo cuya constitucionalidad se controvierte, lejos de violar principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución, lo respeta en la medida en que garantiza la independencia del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de sus objetivos señalados en la Ley del Seguro Social y en las disposiciones reglamentarias relativas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/91. Abdul Massih Trad Salim Sass. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyaqo Vargas.

El criterio mencionado distingue los actos materialmente administrativos de aquéllos materialmente legislativos,

señalando que el que una ley le conceda a un organismo descentralizado, facultades para organizarse en delegaciones, subdelegaciones y oficinas para cobros no implica una violación al principio de división de poderes, dado que permite al Ejecutivo la independencia en el cumplimiento de sus objetivos, lo cual es presupuesto esencial para que se surta efectivamente el principio antes referido.

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO, DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

El precepto mencionado no viola la garantía de impartición gratuita de justicia protegida por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no establece el cobro de derechos por la función de derecho público consistente en la administración e impartición de justicia, sino por un servicio distinto relativo a la expedición de copias certificadas.

Amparo en revisión 2135/90. Humberto Nicolini José. 13 de junio de 1991. Unanimidad de quince votos de los señores ministros: Rocha Díaz, Azuela Guitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Gil de Lester, González Martínez, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez. Ausentes: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Rodríguez Roldan, Villagordoa Lozano y Lanz Cárdenas.

Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis numero XXXII/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes dos de julio de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Guitrón, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Clementina Gil de Lester, Atanasio González

Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Noé Castañón León y José Trinidad Lanz Cárdenas. Ausente: Santiago Rodríguez Roldan. México, Distrito Federal a 5 de julio de 1991.

La tesis citada señala que la expedición de copias fotostáticas no forma parte de la función jurisdiccional y por tanto el cobro de derechos por las mismas no significa, en ningún modo, una violación al artículo 17 constitucional.

COSTAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

Lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en el sentido de que "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que exige la ley su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales", debe entenderse que significa que los propios tribunales no percibirán remuneración alguna de lo particulares o partes que intervienen en cualquier clase de negocio judicial, cualesquiera que sean los gastos erogados por el Estado en el desempeño de la función jurisdiccional que le encomienda dicho precepto; pero esta garantía no corresponde al caso de quien se ve compelido a ocurrir al llamado de la autoridad judicial para responder de una demanda que a la postre resulta carente de razón y de derecho, pues, entonces, su contrario debe indemnizarlo de los gastos que hiciera con ese motivo, esto es, cubriéndole el importe de las costas que erogara por su intervención en la contienda. Es, pues, inexacto que el artículo que se comenta prohíba las costas en su acepción general puntualizada, decir, el pago de los honorarios del profesionista y gastos erogados por las partes, en beneficio de la contraria, que si los casos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, pues la prohibición que consigna el precepto de referencia con rango de garantía individual, es respecto a "costas judiciales", cuyo significado ha quedado establecido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 30/84. Rolando Van Kurczyn. 8 de marzo de 1984.
Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago.

El criterio citado señala que el pago de una de las partes a la otra, en el trámite de un procedimiento, no implica la violación al principio de gratuidad en la impartición de justicia, pues las costas judiciales, según se explica en el mismo, cuyo pago se encuentra permitido por la ley, deben entenderse como los gastos por honorarios y otras cuestiones, erogados por las partes, que nada tienen que ver con la función pública de la administración de justicia.

COSTAS, EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LA CONDENA AL PAGO DE LAS. NO ES CONTRARIO A ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

EL artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es contrario a la segunda parte del artículo 17 de la Constitución General de la República, ya que mientras este último dispositivo legal se refiere al hecho de que la impartición de la justicia será gratuita, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales, esto es, cuanto hace a la actuación de las autoridades ejerciendo su función de juzgadores, la primera disposición se refiere a las costas procesales, o sea los gastos que las partes en una contienda judicial efectúen con motivo del trámite del juicio; consecuentemente, si una de las partes en una contienda judicial es condenada porque se encuentra en alguna las hipótesis previstas por el artículo 140 preinvocado, tal condena está ajustada a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1578/88. María del Rosario Vela Vda. de Castello. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario : Francisco Taboada González.

Amparo directo 2653/89. María de los Angeles Viuda de Arrellano. 24 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

Amparo directo 3028/89. Anselmo David Solano Pérez. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario : Jesús Casarrubias Ortega.

Amparo directo 3443/90. Alvaro Martínez Pérez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

Amparo directo 3748/90. Pablo Antonio Villar Martínez. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.

El criterio en comento define lo que son las costas procesales, a diferencia de las costas judiciales, entendiéndose a las primeras como aquéllas no violatorias del artículo 17 constitucional, por ser relativas a los gastos erogados por las partes durante el trámite de un procedimiento, mientras que las segundas deben entenderse prohibidas por nuestra carta Magna, por referirse al cobro de las autoridades competentes en virtud de la administración e impartición de justicia.

PRUEBAS. LOS GASTOS EROGADOS POR LAS PARTES PARA APORTARLAS, NO IMPLICAN QUE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA NO SEA GRATUITA.

La garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución General de la República, relativa a que los Tribunales deben estar expeditos para administrar gratuitamente justicia en los

plazos y términos que fija la ley, sólo se refiere a que los Tribunales no podrán cobrar por el servicio de impartir justicia a quienes acuden ante ellos, mas no corresponde extender esa prerrogativa a los gastos que cada parte deba erogar para aportar sus pruebas al juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/88. Efraín González Arias. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Miguel Izaquirre Ojeda.

El criterio anotado marca la diferencia entre gastos erogados por las partes durante la tramitación de un procedimiento y la gratuidad en la impartición de justicia, la cual no se hace extensiva a tales gastos de tramitación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ARTÍCULO 209, FRACCIÓN I, DEL. NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional, establece la facultad que tiene toda persona para acudir ante los tribunales en demanda justicia, que debe ser pronta y expedita, completa e imparcial. Por tanto, el artículo 209, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no viola el derecho de justicia consignado en el citado artículo 17, porque en la norma cuestionada únicamente se establecen los requisitos que debe satisfacer el actor para el ejercicio de su acción así como las sanciones a que podrá hacerse acreedor, en caso de incumplimiento. La regulación de dicho precepto, encuentra su fundamento en el propio imperativo constitucional que establece que, los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que no entraña denegación de justicia alguna, sino que, tal dispositivo concuerda fielmente con dicho imperativo legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 834/92. Restaurante Napoleón, S. A. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Luis Fuentes Reyes.

El criterio en comento establece que, el hecho de que se tengan que satisfacer determinados requisitos legales para el ejercicio de una acción, no resulta iolatorio del artículo 17 constitucional, sino por el contrario, da pleno cumplimiento a lo establecido en el mismo respecto de que los tribunales impartirán justicia en los términos que fijen las leyes.

SOCIEDADES MERCANTILES. SE REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL PARA RESCINDIR EL CONTRATO SOCIAL A UN SOCIO.

No obstante que la asamblea sea el órgano supremo de una sociedad, ello no significa que de acuerdo con el artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles esté facultada para rescindir a un socio el contrato social, toda vez que la precitada disposición legal únicamente establece las causas de rescisión respecto a los socios, pero no faculta a dicho órgano para rescindir el contrato social, puesto que el mismo no constituye un órgano jurisdiccional y, por lo tanto, le compete declarar que opera una causal de rescisión establecida por la ley, pues tal declaración implica una decisión jurisdiccional que corresponde a los tribunales en términos del artículo 17 de la Constitución General de la República el cual establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma y, correlativamente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla interpretando y aplicando leyes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTO CIRCUITO.

Amparo directo 74/89. Francisco Hernández Altamirano y otro. 6 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Rubén Bretón Cuesta.

El presente criterio niega a la asamblea de una sociedad la facultad de rescindir el contrato social con uno de los socios, pues dicha facultad implicaría el hacerse justicia por propia mano, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 17 constitucional, correspondiendo a la autoridad judicial competente resolver sobre tal rescisión.

COBSEO, DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA POR. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (REFORMADO POR DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1978). SU ARTÍCULO 192 NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

EL artículo 17 constitucional, al disponer que "los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos términos que fije la ley", concede al legislador ordinario la facultad de determinar en las leyes respectivas los referidos plazos y términos. Es decir, sin contravenir el precepto constitucional, el legislador puede señalar el procedimiento la función encomendada a los tribunales. De esta manera, si el artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, reformado por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1978, dispone que, cuando se haga uso del servicio postal, las demandas de los juicios de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación deben enviarse desde el lugar en que resida el actor, no por ello contraviene lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, pues no entorpece la impartición de justicia, ya que de ninguna manera se impide a los afectados que hagan valer un medio jurídico de defensa, ni se retarda arbitraria o indefinidamente la función de administrar justicia. Es más, si se permitiera enviar la demanda desde un lugar distinto al de su domicilio y al de residencia del tribunal respectivo, se entorpecería la función jurisdiccional por el tiempo que perdería el actor en trasladarse a una ciudad para desde ahí enviar su demanda; por lo tanto, el precepto legal que se impugna, lejos de obstaculizar la administración justicia, la hace expedita conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, si el legislador está

facultado para establecer los plazos y términos en que se debe administrar justicia, este Alto Tribunal estima que el artículo 192 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que las demandas que se envíen por correo deben remitirse desde el lugar en que resida el actor, no contraviene la disposición contenida en el artículo 17 constitucional, puesto que no contiene una negación de impartir justicia ni entorpece la función jurisdiccional, sino más bien regula uno de los "términos" o requisitos a que se refiere el precepto fundamental citado que desde luego puede ser constitucionalmente fijado por el legislador ordinario.

Amparo en revisión 7026/82. Pavimentos, S. A. 26 de marzo de 1985. Mayoría de 14 votos. Disidente: Alfonso López Aparicio. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

El criterio en comento prevé que el hecho de que el legislador permita la interposición de una demanda de nulidad por correo no impida una obstrucción a la impartición de justicia, sino por el contrario, da cumplimiento al artículo 17 constitucional al fijar dicha situación como un término proveniente de la ley, para el ejercicio de la función jurisdiccional en los "plazos y términos" que fijen las leyes.

DOCUMENTOS. SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien es cierto, que la responsable no es un perito en grafoscopia, sin embargo, también lo es, que ello no le impida analizar a través de sus propios sentidos una documental para constatar si en ésta existe una manifiesta alteración que puede ser notoria y patente, no se requiere de tener conocimiento de carácter técnico para advertirla a simple vista, a lo que cabe agregar que el emprender el examen de un documento si se encuentra dentro de la función jurisdiccional, pues precisamente a través de su práctica se puede establecer el correcto alcance y valor de éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 164/89. Hermanos Peregrina de Puebla, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Este último criterio menciona que es parte integrante de la función jurisdiccional el examen, por parte de la autoridad judicial competente, de aquellos documentos que se exhiban durante el trámite de un procedimiento.

IV. ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Con fecha 29 de enero de 1996 salió publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un decreto mediante el cual la Asamblea de representantes del Distrito Federal expide la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que, entró en vigor 30 días después de su publicación en dicha Gaceta y que capítulo por capítulo se analiza y comenta a continuación.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO

De la Función Jurisdiccional

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1o. La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que esta Ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 2o. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II. Jueces de lo Civil;

III. Jueces de lo Penal;

IV. Jueces de lo Familiar;

V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

VI. Jueces de lo Concursal;

VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;

VIII. Jueces de Paz;

IX. Jurado Popular;

X. Presidentes de Debates, y

XI. Árbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 3o. Los árbitros no ejercerán autoridad pública, pero de acuerdo con las reglas y restricciones que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conocerán, según los términos de los compromisos respectivos, del negocio o negocios civiles que les encomienden los interesados. Para que resulten ejecutables sus

fallos, éstos deben ser homologados por la autoridad civil correspondiente, sólo en relación con los requisitos inherentes a su formalidad.

ARTÍCULO 4o. Son auxiliares de la administración de justicia:

I. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

II. El Consejo de Menores;

III. El Registro Civil;

IV. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

V. Los Peritos Médico Legistas;

VI. Los Intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que les sean encomendadas;

VII. Los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras;

VIII. Los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes;

IX. Los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial, y

X. Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares comprendidos en las fracciones III a IX de este artículo están obligados a cumplir las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los Jueces y Magistrados del Tribunal.

El Jefe del Distrito Federal, facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 5o. Para los efectos de esta Ley, habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que para el Distrito Federal señale la Ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente.

La presente Ley será aplicable, en lo conducente, al Juzgado Mixto ubicado en las Islas Marías.

El capítulo transcrito en líneas anteriores establece las disposiciones generales relativas al órgano encargado de administrar e impartir justicia en el Distrito Federal, así como a los diferentes juzgados que lo integran, señalando a su vez qué dependencias y funcionarios se consideran auxiliares de la administración de justicia.

TÍTULO SEGUNDO

De las Condiciones y Prohibiciones para Ejercer Funciones Judiciales

CAPÍTULO I

De la Designación

ARTÍCULO 6o. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se harán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

ARTÍCULO 7o. Para que surtan efectos los nombramientos a que se refiere el artículo

anterior, se sujetarán a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual deberá otorgar o negar la aprobación dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde que se reciba en la propia Asamblea el oficio respectivo de la autoridad correspondiente. Para computar dicho plazo, el oficio que contenga la designación de los servidores públicos judiciales se remitirá a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal con una copia, a fin de que en ésta, el Oficial Mayor o quien haga sus veces, asiente razón de recibo con la fecha correspondiente.

ARTÍCULO 8o. Si la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no resolviera dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos hechos por el Jefe del Distrito Federal y se hará saber así a los interesados para que entren desde luego al desempeñar de sus funciones.

Si la Asamblea de Representantes desecha el nombramiento, el Jefe del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos previstos por el artículo 67, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 9o. En caso de que la Asamblea no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que estará sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento, y si nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe del Distrito Federal la declaración correspondiente. Si la Asamblea rechaza el nombramiento, cesará en sus funciones el

Magistrado provisional y el Jefe del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto y en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 10. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán de rendir la protesta de ley ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

ARTÍCULO 11. Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para la ratificación, deberá observarse el mismo procedimiento que para la designación.

ARTÍCULO 12. El nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y de Paz será por un periodo de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por un periodo igual, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo a los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la ley.

ARTÍCULO 13. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los Jueces y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca esta Ley en materia de carrera judicial.

ARTÍCULO 14. Los Jueces rendirán protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura. Los demás servidores públicos judiciales harán lo propio ante el titular del órgano que los haya nombrado.

Magistrado provisional y el Jefe del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto y en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 10. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, deberán de rendir la protesta de ley ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

ARTÍCULO 11. Los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para la ratificación, deberá observarse el mismo procedimiento que para la designación.

ARTÍCULO 12. El nombramiento de los Jueces de Primera Instancia y de Paz será por un periodo de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por un periodo igual, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo a los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la ley.

ARTÍCULO 13. El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los Jueces y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca esta Ley en materia de carrera judicial.

ARTÍCULO 14. Los Jueces rendirán protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura. Los demás servidores públicos judiciales harán lo propio ante el titular del órgano que los haya nombrado.

ARTÍCULO 15. Toda persona que fuere nombrada para desempeñar algún cargo o empleo judicial, una vez rendida la protesta de ley, comenzará a ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los quince días siguientes a la fecha del nombramiento. Si no se presentare sin causa justificada, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación. Tratándose de servidores públicos de la administración de justicia que deban trasladarse para tomar posesión de su puesto a lugares distintos, al plazo señalado deberá aumentarse el lapso que fije la autoridad que hizo la designación.

El Capítulo citado se refiere a la designación y nombramiento de los Magistrados del tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, el cual, al efecto, además de establecer las condiciones generales para que el nombramiento de los funcionarios mencionados surta efectos, remite tanto al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como a la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, estableciendo para ello que los nombramientos de tales funcionarios serán hechos por el Jefe del Distrito Federal y que surtirán efecto en razón de la aprobación de la Asamblea de Representantes del D.F., la cual tiene un plazo improrrogable de 15 días contados a partir de que reciba el oficio respectivo de la autoridad correspondiente, constituyendo su silencio, afirmativa ficta.

Asimismo especifica que, después de dos rechazos por parte de la Asamblea, el Jefe del D.F. hará un tercer nombramiento con efectos provisionales, sometido a la aprobación del órgano colegiado citado. Si la Asamblea no resuelve, el nombramiento se tiene por aprobado, continuando el Magistrado nombrado, con el ejercicio de sus funciones, con carácter definitivo. Si hay rechazo por parte de la Asamblea, el funcionario nombrado debe cesar en sus funciones y el Jefe del D.F. deberá someter el nuevo nombramiento.

La duración del cargo tanto para magistrados como para jueces de primera instancia es de seis años, pudiendo ambos ser ratificados en el cargo, gozando, los primeros mencionados, de inamovilidad, y los segundos, únicamente de un ejercicio en el cargo de seis años más y si el Consejo de la Judicatura así lo determina.

Por otro lado, tanto al pleno, a las salas del Tribunal y a los jueces, se les otorga la facultad de nombrar y remover a sus funcionarios y empleados según lo establecido por la ley, en materia de carrera judicial.

CAPÍTULO II

De los Requisitos

ARTÍCULO 16. Para ser designado Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación;

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VII. No haber ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En

igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal.

ARTÍCULO 17. Para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III. Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico;

V. Haber residido en el Distrito Federal o en su área Metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI. Gozar de buena reputación;

VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

VIII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 18. Para ser Juez de Paz se requiere:

I. Tener cuando menos veintiocho años de edad cumplidos al día de la designación;

II. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

III. Ser Licenciado en Derecho y tener Cédula Profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación;

V. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la obtención del Título profesional, y

VII. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece esta Ley.

ARTÍCULO 19. Para ser Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Tener dos años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título. El requisito de la práctica profesional podrá ser dispensado, tratándose de personal que tenga una antigüedad en el Tribunal de cuando menos dos años, y

IV. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 20. Para ser Primero o Segundo Secretario de Acuerdos de la Presidencia y Tribunal Pleno, así como Secretario Auxiliar de la misma, se necesita que los interesados satisfagan los requisitos indicados en el artículo que antecede, con la salvedad que en el caso del Secretario Auxiliar no se requiere tener dos años de práctica profesional. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia les asignará sus funciones.

ARTÍCULO 21. Para ser Secretario Actuario se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título profesional de Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

IV. Tener una práctica profesional en el campo jurídico de seis meses y haber hecho un curso de preparación no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Judiciales.

Para ser Secretario Auxiliar Actuario de Sala se deben cubrir los requisitos del Artículo 19 de esta

Ley, a excepción del relativo a la práctica profesional.

ARTÍCULO 22. Para ser Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz, se deberán reunir los mismos requisitos señalados en el Artículo 19, con excepción de la fracción III.

El segundo capítulo señala los requisitos que deben reunir quienes pretendan ser designados magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como aquéllos que deben reunir los jueces de primera instancia en materias Civil, Penal, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal e Inmatriculación judicial, siendo los mismos para los últimos señalados.

Asimismo se establecen los requisitos necesarios para ser Juez de Paz, Secretario de Acuerdos de primera instancia, de las Salas del Tribunal y para ser Secretario proyectista de segunda instancia, de la Presidencia, Pleno y para ser Auxiliar de la misma.

Finalmente se establecen los requisitos que debe satisfacer quien pretenda fungir como Secretario Actuario en el Tribunal y Secretario Actuario Auxiliar.

Para los magistrados se fijan como requisitos, el ser ciudadano mexicano con pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener 35 años cumplidos al momento de la designación; poseer una antigüedad mínima de 10 años, con título de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión y en tratándose de fraude, falsificación, robo, abuso de confianza, etc., procede la inhabilitación para el cargo. Se exige una dos años de residencia en el país anteriores a la designación, el no haber ocupado, durante el año previo a la designación, el cargo de Jefe del D.F., Secretario general, Procurador General de Justicia o Representante de la Asamblea del D.F.

En lo concerniente a jueces, los requisitos son, el ser ciudadano mexicano con pleno ejercicio de derechos políticos y civiles; tener treinta años cumplidos al día de la designación; título de licenciado en derecho, práctica mínima de 5 años a partir de la expedición del título, residencia de dos años anteriores a la designación en el Distrito Federal o zona metropolitana; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, estableciéndose la inhabilitación en

el cargo para el caso de fraude, abuso de confianza, robo, etc., y participar en el concurso de oposición así como obtener resultado favorable en el mismo.

Para los jueces de paz se establecen los mismos requisitos que los exigidos a los jueces de primera instancia, a excepción del requisito de residencia, el cual no se exige, y la edad mínima establecida, la cual es de veintiocho años cumplidos al día de la designación.

Para los secretarios de acuerdos en primera instancia, y en salas, y para los proyectistas en segunda instancia se exigen dos años de práctica contados a partir de la expedición del título; se exceptúa el requisito de residencia y edad establecido para los jueces así como el examen de oposición. No hay requisito relativo al goce de buena reputación pero sí se establece la inhabilitación en el cargo por las mismas causas que para los magistrados y jueces. Para los secretarios de acuerdos de la presidencia del tribunal y del tribunal pleno, y secretario auxiliar de la presidencia del tribunal, se exceptúa el requisito correspondiente a los dos años de práctica exigidos a los secretarios de acuerdos en primera instancia y salas y al proyectista en segunda instancia.

Finalmente, para el cargo de actuario se exige una práctica profesional de seis meses y un curso de preparación no menor de tres meses en el Instituto de Estudios Judiciales.

CAPÍTULO III

De las Incompatibilidades e Incapacidades

ARTÍCULO 23. Los Magistrados, Jueces, Consejeros y Secretarios no podrán en ningún caso aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus funciones.

Las incompatibilidades a que se refiere este precepto serán aplicables a los servidores públicos judiciales que gocen de licencia.

ARTÍCULO 24. Los nombramientos que se hagan para servidores públicos judiciales, del Consejo de la Judicatura y auxiliares de la administración de justicia, no podrán recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad, del servidor público que haga la designación.

ARTÍCULO 25. Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser Corredores, Comisionistas, Apoderados Judiciales, Tutores, Curadores, Albaceas, Depositarios, Síndicos, Administradores, Interventores, Árbitros, Peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

ARTÍCULO 26. El retiro de los Jueces y Magistrados se producirá al cumplir setenta y cinco años de edad, o por sobrevenir incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño del cargo.

El Capítulo tercero se refiere a las incompatibilidades e incapacidades de los funcionarios integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal entendiéndose por éstas, aquellos cargos, empleos o comisiones que dichos funcionarios no pueden desempeñar durante la vigencia de su nombramiento, tales como aquellos que correspondan a la Federación, estados, al D.F. o con particulares, así como la prohibición de que los nombramientos para servidores públicos judiciales, del Consejo de la Judicatura y auxiliares de la administración de justicia, recaigan sobre parientes de los servidores públicos que hagan la designación.

Asimismo se les prohíbe ser corredores, comisionistas, albaceas, apoderados judiciales, tutores, curadores, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, etc.

Finalmente se establece como edad de retiro de jueces y magistrados, los setenta y cinco años de edad o el hecho de que

lleguen a padecer una incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de su cargo.

TÍTULO TERCERO

De la Organización del Tribunal

CAPÍTULO I

Del Tribunal Superior de Justicia

ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integra por cuarenta y nueve Magistrados y funcionará en Pleno y en Salas. Uno de los Magistrados será su Presidente y no formará parte de ninguna de las Salas.

ARTÍCULO 28. El Pleno del Tribunal es el órgano máximo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y estará formado por los Magistrados y por el Presidente de dicho cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 29. Para que funcione el Tribunal en Pleno se necesita la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de los Magistrados que lo integran y las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados presentes. En caso de empate, se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 30. Las sesiones del Tribunal en Pleno serán ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o privadas. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes y las extraordinarias cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria del Presidente del mismo, en la que determinará si son públicas o privadas, a

iniciativa propia o a solicitud de tres Magistrados cuando menos.

ARTÍCULO 31. Para la Presidencia y Tribunal en Pleno se designarán un Primer Secretario de Acuerdos, un Segundo Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios Auxiliares de la Presidencia, así como los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos respectivo, atendiendo al efecto lo dispuesto por el artículo 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 32. Son facultades del Tribunal en Pleno:

I. Elegir, de entre los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

II. Conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala;

III. Resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la Jurisprudencia de los Tribunales Federales. Lo anterior podrá hacerse a petición de parte o de los órganos en conflicto;

IV. Solicitar al Consejo de la Judicatura, el cambio de adscripción de Jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada;

V. Emitir lineamientos y criterios generales de carácter jurisdiccional que coadyuven a una buena marcha de la administración de justicia;

VI. Recibir y en su caso aceptar o rechazar la renuncia del Presidente del Tribunal;

VII. Determinar la materia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Calificar en cada caso las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de determinados asuntos, así como de las

recusaciones que se promuevan, en contra de los Magistrados, en negocios de la competencia del Pleno;

IX. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente las adecuaciones administrativas tendientes a simplificar y eficientar los procedimientos de registro, control y seguimiento de los asuntos que sean tramitados ante los Tribunales del Fuero Común y del Tribunal Superior de Justicia procurando en todo caso, y en la medida de lo posible, la incorporación de los métodos más modernos de sistematización y computarización para la más expedita, eficaz y transparente administración de justicia;

X. Conocer de las quejas que se presenten en contra de su Presidente, y

XI. Conocer de los asuntos cuya resolución no esté expresamente atribuida a otro órgano judicial.

El título tercero de la ley en comento comprende todo lo relacionado con la organización del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El capítulo primero define la integración de dicho Tribunal estableciendo como su órgano máximo al pleno del mismo, el cual está formado por cuarenta y nueve magistrados, siendo uno de ellos su propio presidente. Se establece como quórum para sesionar la presencia de las dos terceras partes de sus integrantes y en cuanto a la forma de tomar las resoluciones, se fija la necesidad de mayoría o unanimidad de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

votos, teniendo voto de calidad el presidente del Tribunal; asimismo se establece el tipo de sesiones, pudiendo ser ordinarias, una vez al mes, o extraordinarias, cuando sea necesario para asuntos urgentes, y en ambos casos públicas o privadas.

El capítulo que se analiza regula también las facultades del Tribunal en Pleno las cuales, en términos generales, apuntan hacia la organización y funcionamiento administrativos del propio tribunal.

CAPÍTULO II

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia

ARTÍCULO 33. El Presidente del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato, debiendo ser electo por el Tribunal en Pleno en escrutinio secreto de entre los Magistrados que tengan una antigüedad no menor de tres años en su cargo, en la primera sesión que se celebre durante el mes de enero del año que se haga la designación.

ARTÍCULO 34. El Presidente tendrá las atribuciones que le confiere la presente Ley, siendo su función principal la de velar para que la administración de justicia sea expedita, dictando al efecto las providencias que fueren necesarias, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos por sí o por conducto de los servidores públicos judiciales facultados al efecto.

ARTÍCULO 35. Las providencias y acuerdos del Presidente pueden reclamarse ante el Tribunal en Pleno, por parte interesada, dentro del plazo de tres días hábiles, siempre que dicha reclamación se presente por escrito, con motivo fundado.

ARTÍCULO 36. Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales, pudiendo delegar en Magistrados o Jueces dicha representación;

II. Nombrar a los Secretarios de la Presidencia y del Pleno del Tribunal;

III. Designar a los Secretarios, Auxiliares y demás personal de la Presidencia;

IV. Llevar el turno de los Magistrados que se excusen de conocer de alguno de los asuntos de su competencia o que sean recusados, para suplirlos con otros Magistrados;

V. Llevar una lista de las excusas, recusaciones, incompetencias y sustituciones que estará a disposición de los interesados en la Secretaría de Acuerdos correspondiente;

VI. Remitir al juez correspondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;

VII. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios, turnándolas, en su caso, a quien corresponda;

IX. Formar la estadística judicial con los datos que proporcionan las Salas y Juzgados del Tribunal, y

X. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es Presidente del Tribunal en Pleno y como tal tendrá las obligaciones siguientes:

I. Presidir las sesiones que celebre dicho Tribunal;

II. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;

III. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

IV. Proponer al Tribunal en Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de la función judicial;

V. Tramitar todos los asuntos de la competencia del Tribunal en Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;

VI. Autorizar en unión del Secretario de Acuerdos que corresponda, las actas de las sesiones, haciendo constar en ellas las deliberaciones del Tribunal en Pleno y los acuerdos que éste dicte en los negocios de su competencia;

VII. Da cuenta al Tribunal en Pleno con las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de los Magistrados;

VIII. Turnar a la Sala que corresponda, para los efectos del párrafo segundo del artículo 6 del Título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el expediente que se haya formado con motivo de la competencia suscitada entre los jueces a que se refiere el precepto legal invocado, en lo que toca a la cuantía del negocio;

IX. Turnar a la Sala que competa, para los efectos a que hubiere lugar, los expedientes a que se

refiere el párrafo primero del artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

X. Dar cuenta al Tribunal en Pleno de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones en el informe anual, y

XI. Las demás que expresamente le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El capítulo transcrito establece todo lo concerniente al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fijando el tiempo de duración de su encargo, la forma de su designación y atribuciones, las cuales contemplan tanto facultades y obligaciones de tal funcionario, encomendándole en forma primordial el velar para que la administración de justicia sea expedita, por lo que para ello se le atribuye el dictar las providencias que sean necesarias, vigilar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y administrativos, pudiendo para tales fines, delegar sus facultades en los servidores públicos correspondientes.

En lo concerniente a las providencias y acuerdos del presidente del tribunal, la propia ley establece la posibilidad de reclamarlas ante el pleno, por parte interesada, en un plazo de tres días hábiles, por escrito y con motivos fundados.

CAPÍTULO III

De las Salas del Tribunal

ARTÍCULO 38. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán, cada una, por tres Magistrados, y serán designadas por número ordinal, en Salas Civiles, Penales y Familiares.

Los Magistrados integrantes de las mismas actuarán en forma unitaria o colegiada en los términos establecidos por esta Ley. El Pleno del Tribunal determinará las materias de las Salas, de acuerdo con los requerimientos de una buena administración de justicia.

ARTÍCULO 39. Los Magistrados de cada Sala, elegirán anualmente de entre ellos un Presidente que durará en su cargo un año y no podrá ser reelecto para el período siguiente.

ARTÍCULO 40. Los Magistrados de las Salas desahogarán semanariamente por orden progresivo y en forma equitativa todo el trámite de Segunda Instancia.

ARTÍCULO 41. Las resoluciones colegiadas de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría a de votos.

ARTÍCULO 42. Corresponde a los presidentes de Sala:

I. Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

II. Distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y presentación oportuna, en su caso, del proyecto de resolución que en cada uno deba dictarse;

III. Presidir las audiencias de la Sala, cuidar el orden de la misma y dirigir los debates;

IV. Dirigir la discusión de los negocios sometidos al conocimiento de la Sala y ponerlos a votación cuando la Sala declare terminado el debate;

V. Dar a la Secretaría a de Acuerdos los puntos que comprendan las disposiciones resolutivas votadas y aprobadas;

VI. Llevar las cuentas de los gastos de oficina de la Sala, y

VII. Vigilar que los Secretarios y demás servidores públicos de la Sala cumplan con sus deberes respectivos.

ARTÍCULO 43. Las Salas en materia Civil, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial;

II. De las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales y de Inmatriculación Judicial del Tribunal Superior de Justicia;

III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia Civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin a la instancia que recaigan a los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

ARTÍCULO 44. Las Salas en materia Penal, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán:

I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces del orden Pena del Distrito Federal, incluyéndose, las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos;

II. De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular;

III. De las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

VI. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Estas Salas resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, autos de plazo constitucional o de cualquier resolución en la que se determine la libertad o reclusión del inculpado. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

ARTÍCULO 45. Las Salas en materia Familiar, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;

II. De las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden Familiar;

III. De las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias en los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán unitariamente por los Magistrados que integren la Sala conforme al turno correspondiente.

ARTÍCULO 46. Para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá cuando menos un Secretario de Acuerdos, nueve Secretarios Proyectistas, y un Secretario Auxiliar Actuario que serán designados y removidos por los Magistrados integrantes de la Sala, y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.

Los Secretarios de Acuerdos de Salas, tendrán en lo conducente, las mismas atribuciones que los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia.

El capítulo que se analiza, se refiere también a la integración, funcionamiento y designación de las Salas del Tribunal así como a la actuación de los Magistrados que las conforman. Establece la forma de resolver de dichos órganos y las atribuciones tanto de los presidentes como las propias de

cada Sala según su materia, estableciéndose dieciséis Salas para todo el tribunal, siendo facultad del Pleno el designar el número de salas en materia penal, civil y familiar, según los requerimientos de la administración de justicia.

Entre los asuntos de los cuales se establece que conozcan las salas en materia civil de los juzgados de su adscripción, se enumeran las siguientes:

a) Recursos de apelación y queja en asuntos civiles contra resoluciones dictadas por los jueces de lo civil, del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal y de inmatriculación judicial;

b) Excusas y recusaciones de los funcionarios citados en el inciso anterior;

c) Conflictos competenciales en materia civil que se susciten entre las autoridades judiciales del Tribunal.

Las Salas en materia penal conocen de:

a) Recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces penales, incluidas las provenientes de incidentes civiles que surjan en los procesos;

b) Revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular;

c) De las excusas y recusaciones de los jueces penales del Tribunal;

d) De conflictos competenciales en materia penal que se susciten entre las autoridades judiciales del Tribunal;

e) De contiendas de acumulación en materia penal que se susciten entre las autoridades citadas en el inciso anterior.

Las Salas en materia familiar conocen:

a) De responsabilidad civil, recursos de apelación y queja contra resoluciones dictadas por jueces de lo familiar;

b) De excusas y recusaciones de los funcionarios citados en el inciso anterior;

c) De conflictos competenciales en materia familiar entre los citados funcionarios.

Finalmente, en cada lista de asuntos correspondientes a cada sala se establece la forma en que deben dictarse las resoluciones respectivas.

TÍTULO CUARTO

De la Organización de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 47. Son Jueces de única instancia, los de Paz en materia Civil y Penal.

ARTÍCULO 48. Son Jueces de Primera Instancia:

- I. Jueces de lo Civil;
- II. Jueces de lo Penal;
- III. Jueces de lo Familiar;
- IV. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- V. Jueces de lo Concursal;
- VI. Jueces de Inmatriculación Judicial, y
- VII. Presidentes de Debates.

ARTÍCULO 49. En el Distrito Federal habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente.

El título cuarto está dedicado a la organización de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El capítulo citado establece las disposiciones generales al efecto, señalando como jueces de única instancia a aquéllos de Paz, en materia civil y penal.

Como jueces de primera instancia se señalan a los jueces de lo civil, de lo penal, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, de inmatriculación judicial y presidentes de debates.

El número de Juzgados se deja a la consideración del Consejo de la Judicatura según la necesidad de los mismos para una administración de justicia expedita.

CAPÍTULO II

De los Juzgados de lo Civil, de lo Penal, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal del Distrito Federal.

ARTÍCULO 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:

I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de ,estos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con

el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía a exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

IV. De los interdictos;

V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTÍCULO 51. Los Juzgados Penales tendrán la competencia y las atribuciones que les confieran las leyes y estarán de turno por su orden mediante el control que lleve la dependencia respectiva, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 52. Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

ARTÍCULO 53. Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

ARTÍCULO 54. Los Jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción Común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras cualquiera que sea su monto.

También conocerán de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTÍCULO 55. Los Jueces de Inmatriculación Judicial conocerán de los asuntos relativos a la inmatriculación de inmuebles y demás asuntos que les encomienden las leyes.

El citado capítulo establece aquellos asuntos de los cuales conocerán los juzgados de lo civil, penal, familiar,

arrendamiento inmobiliario, de lo concursal y de inmatriculación judicial, en el Distrito Federal.

CAPÍTULO III

De la Organización Interna de los Juzgados

ARTÍCULO 56. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, tendrá:

I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;

II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio, a excepción de los Juzgados de lo Concursal en lo que se refiere a los Conciliadores, y

III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

ARTÍCULO 57. El Secretario de Acuerdos que determine el Juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá las labores de ella conforme a las instrucciones del propio Juez, y lo suplirá en sus ausencias, cuando no excedan de tres meses.

ARTÍCULO 58. Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdos:

I. Realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el Juez;

II. Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del Juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de

aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III. Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;

IV. Asentar en Los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;

V. Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el Juez de acuerdo con las leyes aplicables;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial,

VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

VIII. Guardar en el secreto del Juzgado los pliegos, escritos o documentos y valores cuando así lo disponga la ley;

IX. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras se encuentren en trámite en el Juzgado y entregarlos con las formalidades legales, cuando deba tener lugar la remisión;

X. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XI. Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético, de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria;

XII. Remitir los expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al substituto legal, previo registro en sus respectivos casos;

XIII. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado, ya sea que se refiera a negocios judiciales del mismo o al desahogo de los oficios que se manden librar en las determinaciones respectivas, dictadas en los expedientes;

XIV. Tener a su cargo, bajo su responsabilidad y debidamente autorizados para su uso, los libros de control del Juzgado, designando, de entre los empleados subalternos del mismo, al que debe llevarlos;

XV. Conservar en su poder el sello del Juzgado;

XVI. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismo o por conducto de los servidores públicos de la administración de justicia subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida o extravío de expedientes. En cada Juzgado existirá una mesa que controlará su ubicación y distribución, que sólo se mostrarán mediante el vale de resguardo respectivo previa identificación, el cual será sellado a la devolución del expediente y entregado en la mesa de salida del Juzgado, y

XVII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 59. Los Secretarios adscritos a los Juzgados Penales tienen las obligaciones y atribuciones que establece esta Ley en los artículos 57 y 58, en lo que sean compatibles y además deberán:

I. Practicar aseguramientos o cualquiera otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la ley o determinación judicial y ejecutar, en su caso, las decisiones del Juez en cuanto a la

entrega de los bienes materia del delito que no compete hacerlo a autoridad diversa, y

II. Las demás que la ley o los Jueces les encomienden, relativas a asuntos de la oficina.

ARTÍCULO 60. Los Conciliadores tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Estar presentes en la audiencia de conciliación, escuchar las pretensiones de las partes y procurar su avenencia;

II. Dar cuenta de inmediato al titular del Juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, en caso de que proceda, y diariamente informar al Juez de los resultados logrados en las audiencias de conciliación que se les encomienden;

III. Autorizar las diligencias en que intervengan;

IV. Sustituir al Secretario de Acuerdos en sus ausencias temporales. y

V. Las demás que los Jueces y esta Ley les encomienden, incluyendo emplazamientos y notificaciones.

ARTÍCULO 61. Los Secretarios Actuarios estarán adscritos a cada Juzgado y tendrán las obligaciones siguientes:

I. Concurrir diariamente al Juzgado de adscripción en el horario previsto;

II. Recibir del Secretario de Acuerdos los expedientes de notificaciones o diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado, firmando en el libro respectivo;

III. Hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponda y dentro de las horas hábiles del día,

entendiéndose por éstas las que median desde las siete hasta las diecinueve horas, devolviendo los expedientes dentro de las veinticuatro horas siguientes, previas las anotaciones en el libro respectivo, y

IV. En caso de existir imposibilidad para practicar las diligencias ordenadas, deberá asentar razón de ello y devolver las actuaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El Secretario Auxiliar Actuario de Sala tendrá las mismas obligaciones referidas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 62. Los Secretarios Actuarios deberán llevar un libro debidamente autorizado para su uso, donde asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo con expresión de:

I. La fecha en que reciben el expediente respectivo;

II. La fecha del auto que deben diligenciar;

III. El lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;

IV. La fecha en que haya practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho, y

V. La fecha de devolución del expediente.

ARTÍCULO 63. Los Jueces podrán facultar a los pasantes de derecho que laboren en el Juzgado respectivo y a los prestadores de servicio social que tengan asignados, para practicar notificaciones personales a excepción del emplazamiento.

Este capítulo establece que cada Juzgado tendrá un juez, quien en los términos de la ley en comento, atenderá

proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo; los secretarios de acuerdos, conciliadores, proyectistas y los actuarios que requiera el servicio, a excepción de los Juzgados de lo concursal en lo que se refiere a los conciliadores y los servidores públicos de la administración que autorice el presupuesto. Asimismo, establece las atribuciones de los secretarios de acuerdos, de los conciliadores y de los actuarios, señalando que el secretario de acuerdos que determine el juez, será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo, dirigirá sus labores según las instrucciones del propio juez y lo suplirá en sus ausencias menores a tres meses. Dentro de sus atribuciones y obligaciones, se encuentran, entre otras, el realizar emplazamientos y notificaciones, dar cuenta al juez de los escritos y promociones que reciba diariamente, autorizar exhortos, despachos, diligencias y autos que se practiquen o dicten por el juez; asentar en los expedientes las certificaciones que procedan, guardar en el secreto del juzgado pliegos y escritos cuya guarda así disponga la ley, etc.

En cuanto a los conciliadores, dentro de sus atribuciones y obligaciones se encuentran, entre otras, el estar presentes en la audiencia de conciliación y procurar la avenencia de las partes; dar cuenta la titular del juzgado del convenio al que hubieren llegado los interesados para efectos de su aprobación, así como substituir al secretario de acuerdos en sus ausencias temporales.

Para los actuarios se establece que deberán estar adscritos a cada juzgado, teniendo la obligación de concurrir diariamente a éste, hacer las notificaciones y practicar las diligencias decretadas por los jueces bajo la responsabilidad de la fe pública que les corresponde, debiendo llevar un libro autorizado para su uso, en el que asienten diariamente las actuaciones y notificaciones que lleven a cabo.

CAPÍTULO IV

Del Jurado Popular y de los Presidentes de Debates

ARTÍCULO 64. El Jurado Popular tiene por misión resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el Presidente de Debates de que se trate. Los delitos de los que conocerá el Jurado serán los mencionados en el artículo 20 Fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 65. Los Jueces asumirán la Presidencia de Debates en los asuntos que hayan conocido como instructores y deban llevarse a Jurado.

ARTÍCULO 66. En todo lo relativo al funcionamiento del Jurado Popular y a la competencia del Presidente de Debates, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

El capítulo cuarto establece el Jurado Popular, cuya misión es resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que conforme a la ley le someta el Presidente de Debates.

Asimismo se le faculta para el conocimiento de los delitos señalados en el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política, los cuales son aquellos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Dicho capítulo remite a su vez, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para las cuestiones relativas al funcionamiento del Jurado Popular y a la competencia del Presidente de Debates.

CAPÍTULO V

De la Justicia de Paz

ARTÍCULO 67. Los Jueces de Paz del Distrito Federal serán designados por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 68. Para los efectos de la designación de los Jueces de Paz, el Distrito Federal se considerará dividido en las Delegaciones que fije la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

ARTÍCULO 69. El Consejo de la Judicatura señalará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, pudiendo un Juzgado abarcar jurisdicción en una o varias Delegaciones. Se podrán establecer dos o más Juzgados en una Delegación.

ARTÍCULO 70. Los Juzgados de Paz, para el despacho de los negocios, contarán con los servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto. En caso de ser mixtos, los secretarios quedarán adscritos, uno al ramo Penal y otro al ramo Civil.

ARTÍCULO 71. Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II. De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTÍCULO 72. Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia Penal, conocerán:

I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que: los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el Artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, y

II. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

El presente capítulo se refiere a los jueces de paz, cuya designación concierne al Consejo de la Judicatura. Asimismo, dicho Consejo se establece como el encargado de señalar la competencia territorial de tales juzgados, contemplándose la posibilidad de existencia de juzgados de paz mixtos, quedando en este caso los secretarios adscritos, uno al ramo penal y otro al civil.

Básicamente, el conocimiento de los juzgados de paz en materia civil se refiere a asuntos que versen sobre la

propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles cuyo valor sea hasta de sesenta mil pesos y a asuntos que no se refieran a inmuebles, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. En lo relativo a los asuntos tramitados en materia penal, se ubican los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad cuando les sean las únicas aplicables o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años de duración.

TÍTULO QUINTO

Del Procedimiento para Suplir las Ausencias de los Servidores Públicos de la Administración de Justicia

CAPÍTULO I.

De los Magistrados

ARTÍCULO 73. Las ausencias temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en las diversas funciones que las leyes les encomienden, se suplirán:

I. Las del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que no excedan de un mes, por el Magistrado que corresponda en orden de antigüedad de acuerdo a su designación; las que excedan de este tiempo, mediante designación especial que deberá hacerse por el Tribunal en Pleno;

II. Las de los Presidentes de las Salas, por el Magistrado de la misma Sala que designen sus integrantes, y

III. Las de los Magistrados, cuando no excedan de tres meses, por los Jueces de Primera Instancia de

la materia, que serán nombrados por el Consejo de la Judicatura de entre los que no sean de la adscripción, prefiriendo en su caso al de mayor antigüedad en el cargo.

ARTÍCULO 74. Las ausencias de los Magistrados por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Entre tanto se hace la designación, la ausencia será suplida en términos de lo dispuesto en la fracción III del Artículo anterior.

ARTÍCULO 75. Si por defunción, renuncia o incapacidad, faltare algún Magistrado, el Jefe del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones respectivas anteriores, someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

En todo caso y mientras se hace la designación, la ausencia será suplida en los términos ya previstos.

El Título Quinto de la ley en comento, regula los procedimientos para suplir las ausencias de los servidores públicos de la administración de justicia, estableciéndose, en el capítulo citado, que el magistrado que corresponda en orden de antigüedad de acuerdo a su designación, suplirá al presidente del tribunal; los presidentes de las salas, serán suplidos por el magistrado de la misma sala que designen sus integrantes, y los magistrados, cuando sus ausencias no excedan de tres meses, serán suplidos por los jueces de primera

instancia de la materia que corresponda, que sean nombrados por el Consejo de la Judicatura. Se establece también el procedimiento para suplir las ausencias por más de tres meses por parte de los magistrados, vía nombramiento en términos de la Constitución, el Estatuto de Gobierno del D.F. y con aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

CAPÍTULO II

De los Jueces y Servidores Públicos de la Administración de Justicia

ARTÍCULO 76. Los Jueces serán suplidos en sus ausencias que no excedan de tres meses, por el Secretario de Acuerdos respectivo, en los términos del Artículo 57 de esta Ley.

Las ausencias de los Jueces, por mas de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento que con carácter de interino expida el Consejo de la Judicatura.

Los Secretarios, a su vez, serán suplidos por los Conciliadores o por testigos de asistencia; el Juez deberá nombrar de inmediato y de manera provisional a un Secretario de Acuerdos que lo sustituya.

ARTÍCULO 77. En caso de ausencia definitiva de los Jueces, el Consejo de la Judicatura deberá convocar, dentro de los siguientes cinco días hábiles, al concurso de oposición respectivo.

ARTÍCULO 78. Los Secretarios del Tribunal en Pleno serán suplidos en sus ausencias temporales, el primero por el segundo y a falta de éste, por el que designe el Presidente del Tribunal Superior de

Justicia. Si la ausencia fuere definitiva, se procederá a hacer nueva designación, de acuerdo con esta Ley.

ARTÍCULO 79. Las ausencias de los demás servidores de la administración de justicia, se suplirán en la forma que determine el superior jerárquico, dentro de las prescripciones que señala esta Ley para la carrera judicial.

ARTÍCULO 80. En todo caso y cuando las ausencias no excedan de un mes, los servidores públicos suplentes seguirán percibiendo los sueldos correspondientes a sus puestos de planta; cuando excedan de este término percibirán el sueldo correspondiente al puesto que desempeñen como substitutos.

El capítulo citado fija que las ausencias de los jueces que no excedan de tres meses, serán suplidas por el secretario de acuerdos respectivo. Los secretarios a su vez, serán suplidos por conciliadores o por testigos de asistencia.

Para el caso de ausencia del juez por más de tres meses, ésta será cubierta mediante nombramiento de juez interino que haga el Consejo de la Judicatura.

TÍTULO SEXTO

De los Auxiliares de la Administración de Justicia

CAPÍTULO I

De los Síndicos.

ARTÍCULO 81. Los Síndicos desempeñan funciones públicas en la administración de justicia del fuero común, de la que debe considerárseles auxiliares. Quedan por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 82. Los Síndicos provisionales, como auxiliares de la administración de justicia, serán designados por los Jueces de Primera Instancia en los términos establecidos por la ley de la materia, entre las personas comprendidas en la lista que para tal efecto les sea enviada por el Consejo de la Judicatura. Los Síndicos definitivos nombrados con arreglo a la ley, quedarán sujetos a las disposiciones de ésta y de las demás leyes al igual que los síndicos provisionales, por lo que se refiere a sus facultades y obligaciones.

ARTÍCULO 83. La lista a que se refiere el artículo anterior, será el resultado de una escrupulosa selección que el Consejo de la Judicatura llevará a cabo entre todos los aspirantes a las sindicaturas de que se trate. Al efecto, se formará una lista en la que figuren tanto candidatos propuestos por todas las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Consejo de la Judicatura, como los profesionistas que, sin estar asociados, reúnan los requisitos exigidos por esta Ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.

ARTÍCULO 84. Corresponde al Consejo de la Judicatura la selección de profesionales que deban formar la lista de Síndicos, pero en ningún caso ni

por ningún motivo formarán parte de ella personas que no llenen estrictamente los requisitos exigidos por esta Ley.

ARTÍCULO 85. El Consejo de la Judicatura dividirá la lista a que se refiere el Artículo anterior, en proporción al número de Juzgados que deban hacer nombramientos de Síndicos. Las listas así formadas tendrán numeradas progresivamente a las personas en ellas comprendidas, deberán ser comunicadas a los Jueces oportunamente y publicadas en el Boletín Judicial.

ARTÍCULO 86. Los Juzgados harán las designaciones de Síndicos de la lista correspondiente, siguiendo precisamente el orden numérico establecido en ella, bajo el concepto de que no podrán nombrar a una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas, sino después de haber agotado la lista en que aquélla figure y de que, por razón del orden en que deben hacerse las designaciones, le corresponda nuevamente el nombramiento de que se trate, salvo lo dispuesto en el artículo 88.

ARTÍCULO 87. Para ser Síndico se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos políticos y civiles;

II. Ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar una práctica profesional, no menor de cinco años;

III. Gozar de buena reputación;

IV. No encontrarse comprendido en el caso previsto por el Artículo 87 de esta Ley;

V. No haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero sí se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto

público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

VI. No haber sido removido de otra sindicatura, por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

VII. No estar comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el Artículo 762 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y

VIII. Tener domicilio en el Distrito Federal

ARTÍCULO 88. El Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacer la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como Sindico y, no obstante, por el turno llevado en el Juzgado le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiere llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos de concurso.

ARTÍCULO 89. La fianza que en cumplimiento del Artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tiene que otorgar el Sindico para caucionar su manejo, deberá ser por cantidad determinada y bajo la responsabilidad del Juez; si no la otorgare, se tendrá por perdido su turno en la lista.

ARTÍCULO 90. El Sindico tendrá derecho a ser relevado de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará el Juez, oyendo previamente, si fuera posible, a los acreedores.

ARTÍCULO 91. El Sindico que no hubiere aceptado alguna sindicatura, perderá el turno en la lista respectiva.

ARTÍCULO 92. Los Síndicos en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con

corredores, contadores o cualquier otro profesionalista afín a la función y que cuente con título legalmente expedido, a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 93. El Síndico que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su cargo, independientemente de quedar sujeto a las responsabilidades que procedan en su contra.

ARTÍCULO 94. Los daños y perjuicios que se ocasionaren al concurso por culpa o negligencia del Síndico en el ejercicio de sus funciones, serán a cargo de este en beneficio de los acreedores, procediéndose a retener la garantía que haya dado sin perjuicio de que se ejercite, por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso, independientemente de la acción penal en que hubiere incurrido en fraude de acreedores.

A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada sino cuando hubiere concluido totalmente el procedimiento, aun cuando el Síndico hubiere renunciado o sido removido. Cuando hubiere habido dos o más síndicos, la garantía que cada uno hubiere otorgado responderá en su respectivo ejercicio.

El título sexto regula todo lo referente a los Auxiliares de la Administración de Justicia.

El capítulo primero de dicho título se refiere a los Síndicos, a su designación, nombramiento, selección y requisitos que deben satisfacer en su actuación como auxiliares de la administración de justicia. Asimismo se establecen las

atribuciones y facultades de tales auxiliares así como la responsabilidad a la que por su cargo se encuentran sujetos.

Al respecto, el capítulo de referencia, estipula que los síndicos provisionales serán designados por los jueces de primera instancia, entre las personas comprendidas en una lista resultado de una selección que el Consejo de la Judicatura lleve a cabo de entre todos los aspirantes a las sindicaturas de que se trate. En lo relativo a la lista mencionada, la ley prohíbe que formen parte de ésta aquellas personas que no satisfagan estrictamente los requisitos exigidos al efecto, los cuales se enumeran a continuación:

- ser ciudadano mexicano en pleno uso y goce de todos sus derechos políticos y civiles;
- ser licenciado en derecho con cédula profesional debidamente expedida, y contar con una experiencia profesional no menor a cinco años;
- gozar de buena reputación;
- no encontrarse comprendido en el caso del artículo 87 de la Ley;
- no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad por más de un año de prisión y para el

caso de robo, fraude, abuso de confianza, falsificación, etc., se establece como sanción la inhabilitación en el cargo;

- no haber sido removido de otra sindicatura por falta o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
- no esta comprendido en alguna de las restricciones a que se refiere el artículo 762 dle Código de Procedimientos Civiles para el D.F.; y
- tener domicilio en el Distrito Federal.

Los síndicos deben a su vez, otorgar fianza suficiente para caucionar su manejo en el cargo y en caso de no hacerlo, se establece la pérdida del turno en la lista. De igual forma se establece para el caso en el que no acepten alguna sindicatura otorgada.

En cuanto a las obligaciones por parte de dichos auxiliares, el incumplimiento en las mismas provoca que pierdan la retribución que les corresponde por el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de quedar sujetos a las responsabilidades que procedan en su contra.

CAPÍTULO II

De los Interventores, Albaceas, Tutores,

Curadores y Depositarios

ARTÍCULO 95. Los Interventores de concurso, al igual que. Los Síndicos, desempeñan una función pública en la administración de justicia del fuero común, en la que debe considerárseles también como auxiliares, quedando por lo tanto sujetos a las determinaciones de esta Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 96. Los Interventores serán nombrados por los acreedores, en cualquier tiempo, por mayoría de votos y en los términos del Artículo 753 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 97. Las atribuciones del Interventor serán:

I. Exigir mensualmente la presentación de las cuentas de administración del Síndico al Juez, dentro de los diez primeros días de cada mes, y

II. Vigilar la conducta del Síndico, especialmente que éste cumpla oportunamente todas las obligaciones y desempeñe todas las funciones que las leyes le imponen, dando cuenta inmediatamente de las irregularidades que notare y de todos los actos que pudieren afectar a los intereses o derechos de la masa.

ARTÍCULO 98. Será causa de remoción del Interventor, el no ejercer la vigilancia necesaria en todos los casos que sean encomendados al Síndico, pudiendo cualquiera de los acreedores hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para que, previa audiencia, se proceda como corresponda.

ARTÍCULO 99. Asimismo, será causa de remoción del Interventor, no dar aviso oportuno al Juez dentro del plazo de cinco días, a partir de aquel en que haya tenido conocimiento de las faltas u omisiones en que hubiere incurrido el Sindico, sin perjuicio de las penas y responsabilidades a que se hubiere hecho acreedor.

ARTÍCULO 100. Los Albaceas, Tutores Curadores, Depositarios, así como Interventores diversos a los de concurso, ya sean provisionales o definitivos, designados por los Jueces, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los Síndicos, en aquello que sea compatible con su carácter y función.

El presente capítulo se refiere a los interventores, albaceas, tutores, curadores y depositarios y fija las atribuciones y causas de remoción de los interventores quienes, además de los auxiliares nombrados al inicio del presente párrafo, deben cumplir con los requisitos establecidos para los síndicos en aquello que sea compatible con su carácter y función.

CAPÍTULO III

De los Peritos

ARTÍCULO 101. El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, estén obligados a cooperar con dichas autoridades,

dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

ARTÍCULO 102. Para ser Perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.

ARTÍCULO 103. Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los peritos profesionales a que se refiere el Artículo 101 de esta Ley, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley reglamentaria de la materia. Así mismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos.

ARTÍCULO 104. Sólo en casos precisos, cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.

ARTÍCULO 105. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en

conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 106. Los honorarios de los Peritos designados por el Juez, serán cubiertos de acuerdo con el arancel que al efecto fije esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación en costas.

El capítulo tercero de la ley en comento regula todo lo relativo a los peritos, estableciendo el peritaje de los asuntos judiciales que se presente ante las autoridades como una función pública que , por ello, obliga a los peritos a cooperar con tales autoridades en los asuntos relacionados con su encomienda. Asimismo se establecen los requisitos tanto subjetivos como objetivos que deben satisfacer aquéllos que pretendan actuar como auxiliares en la administración de justicia en el ramo pericial.

En lo concerniente a los requisitos subjetivos que se les exigen a dichos auxiliares se encuentran, el ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación y tener domicilio en el D.F.

Dentro de los requisitos objetivos se hallan, el conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presenten

ante un Jurado que designe el Consejo de la Judicatura, siendo irrecurrible la decisión emitida por dicho Jurado al respecto.

CAPÍTULO IV

Del Servicio Médico Forense y Otros

ARTÍCULO 107. El Servicio Médico Forense y los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, desempeñarán, en auxilio de la administración de justicia, las funciones establecidas por esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 108. El Servicio Médico Forense estará integrado por un Director y los demás servidores públicos que se requieran para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 109. Para desempeñar el cargo de Director del Servicio Médico Forense, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer título de Médico Cirujano registrado ante las autoridades competentes;
- IV. Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en la disciplina, exhibiendo en su caso el documento correspondiente;
- V. Tener cuando menos cinco años de práctica como médico legista, y
- VI. Gozar de buena reputación.

ARTÍCULO 110. Para ser perito médico forense se requiere:

I. Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos el día de la designación;

II. Poseer título de Médico Cirujano registrado ante las autoridades competentes;

III. Tener tres años ininterrumpidos de ejercicio profesional;

IV. Tener práctica profesional de seis meses en el propio Servicio Médico Forense;

V. Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en esa disciplina, exhibiendo en su caso el documento correspondiente, y

VI. Gozar de buena reputación.

ARTÍCULO 111. Para desempeñar el cargo de Subdirector Técnico del Servicio Médico Forense, se requieren los mismos requisitos señalados en el Artículo anterior. El ejercicio como Médico Legista deberá ser de tres años.

ARTÍCULO 112. Para ser auxiliar del Servicio Médico Forense en las ramas de química toxicológica, bioquímica, bacteriología, anatomopatología, hematología, radiología y demás especialidades se requiere:

I. Tener cuando menos veinticinco años de edad cumplidos el día de la designación;

II. Poseer título profesional registrado ante las autoridades competentes, en los casos en que el ejercicio de la especialidad así lo exija;

III. Acreditar antecedentes científicos, laborales, docentes o profesionales que demuestren idoneidad en la materia, y

IV. Gozar de buena reputación.

ARTÍCULO 113. Es un requisito común para ocupar los cargos anteriormente señalados, no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 114. La designación del Director y Subdirectores será hecha por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 115. Son facultades y obligaciones del Director del Servicio Médico Forense:

I. Cuidar de que el servicio se desempeñe eficazmente dictando al efecto los acuerdos que fueren convenientes;

II. Formular anualmente el programa de trabajo y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura;

III. Convocar y presidir la junta de peritos médicos con el objeto de:

a) Estudiar los casos de singular importancia que se presenten;

b) Examinar, por orden de la autoridad judicial, y decidir sobre dictámenes objetados;

c) Formular planes para el desarrollo de actividades docentes, con la finalidad de mejorar la preparación teórica y práctica del personal con responsabilidades médico forenses;

d) Adoptar acuerdos para procurar la unidad de criterio en cuestiones relativas a la materia;

e) Formular recomendaciones para el mejoramiento del servicio, y

f) Llevar a cabo las actividades académicas y de investigación, con la finalidad de la superación técnica de los peritos médico forenses;

IV. Representar a la institución en los actos oficiales ante las autoridades; presidir y designar a quien lo represente en comisiones con motivo de congresos y otros eventos científicos de índole médico forense;

V. Atender personalmente o por conducto de su Subdirector Técnico, cuando lo considere necesario o conveniente, los casos urgentes del servicio y suplir a cualquiera de los peritos en sus faltas por enfermedad, licencia o vacaciones, o en su caso, señalar al perito a quien corresponda desempeñar el trabajo;

VI. Remitir al Consejo de la Judicatura las solicitudes de licencia de los Subdirectores Técnicos, de los Peritos Médico Forenses, de los Auxiliares en el Servicio Médico Forense y de los demás miembros del personal técnico y administrativo quien acordará lo procedente;

VII. Informar al Consejo de la Judicatura de las faltas cometidas en el servicio por el personal técnico y administrativo;

VIII. Rendir el 30 de noviembre de cada año, al Consejo de la Judicatura, el informe anual de las labores desarrolladas por el servicio;

IX. Solicitar al Consejo de la Judicatura el material y equipo necesarios para el servicio;

X. Formular el proyecto del reglamento interno del Servicio Médico Forense y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura, el cual se encargará de la tramitación subsiguiente;

XI. Formular planes de investigación científica, dándolos a conocer al Consejo de la Judicatura y previa autorización del mismo, fomentar su desarrollo, y

XII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 116. En casos de ausencia del Director, ya sea por enfermedad, vacaciones o por el desempeño de comisiones, informará oportunamente al Presidente del Consejo de la Judicatura quien, al autorizarla, aprobará en su caso al sustituto que el propio Director proponga.

ARTÍCULO 117. Con excepción de los casos en que deben intervenir los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, a los hospitales públicos, a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y lugares de reclusión, los reconocimientos, análisis y demás trabajos médico forenses relacionados con los procedimientos judiciales serán desempeñados por los peritos médico forenses, quienes están obligados a concurrir a las juntas, audiencias y diligencias a las que fueren legalmente citados y a extender los dictámenes respectivos.

ARTÍCULO 118. Las autopsias deberán practicarse, por regla general, en las instalaciones del Servicio Médico Forense, salvo los casos en que circunstancias especiales justifiquen lo contrario, a juicio del Director y de lo previsto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. No obstante, en estos últimos casos, cuando concurran circunstancias especiales, a juicio del Director, podrá éste disponer que dos peritos médico forenses asistan al hospital para presenciar o practicar la autopsia o para verificar su resultado.

ARTÍCULO 119. Cuando las partes objetaren el dictamen de los peritos médico forenses, la autoridad judicial dispondrá, cuando estime fundado el motivo que se alegue, que el Director del Servicio convoque a junta de peritos, con el objeto de que se discuta y decida si se ratifica o rectifica el dictamen de que se trate.

ARTÍCULO 120. El Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento

del Servicio Médico Forense para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de la administración de justicia.

ARTÍCULO 121. Los médicos dependientes de la Dirección de Servicios de Salud del Distrito Federal, asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los agentes del Ministerio Público, en sus funciones médico forenses y tendrán la obligación de rendir los informes que les soliciten los órganos judiciales respecto de los casos en que oficialmente hubieren intervenido. En los mismos términos quedarán obligados los médicos adscritos a los hospitales públicos y a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión.

ARTÍCULO 122. Son obligaciones de los médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:

I. Proceder de inmediato, al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que este a su cargo;

II. Asistir a las diligencias de fe de cadáver y a todas las demás que sean necesarias o convenientes para la eficacia de la investigación:

III. Redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal;

IV. Recoger y entregar los objetos y las substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue e indicar las precauciones con que deben ser guardados o remitidos a quien corresponda;

V. Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;

VI. Describir exactamente en los certificados de lesiones, las modificaciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de su tratamiento, y

VII. Las demás que les corresponden conforme a las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 123. Son obligaciones de los médicos de hospitales públicos:

I. Reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médico forenses correspondientes;

II. Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y clasificación legal provisional o definitiva de las mismas;

III. Practicar la autopsia de los lesionados que fallezcan en el hospital y se encuentren a disposición del Ministerio Público o de autoridades judiciales y extender el dictamen respectivo expresando con exactitud la causa de la muerte y los demás datos que sean útiles para la investigación;

IV. Prestar los primeros auxilios y expedir los certificados correspondientes, en todos los casos de lesiones o de otros delitos que ocurrieren en el hospital y que requieran la intervención médico forense, y

V. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 124. Los médicos adscritos a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, deberán asistir a los internos enfermos y expedir los certificados que correspondan. Igualmente, prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones y de otros delitos que ocurrieren dentro de la prisión y que requieran la intervención médico forense, e intervendrán en cualquier diligencia judicial que

ahí se practique, cuando para ello fueren requeridos por el Ministerio Público o la autoridad competente.

ARTÍCULO 125. A los auxiliares de la administración de justicia a que se refiere este título, les serán aplicables las reglas establecidas en la presente Ley, en lo que fuere compatible, para los efectos de su designación, remoción y atribuciones.

El capítulo transcrito en párrafos anteriores se refiere al Servicio Médico Forense y establece los requisitos que deberán satisfacer tanto el Director de tal servicio, como los peritos médicos forenses y sus auxiliares. A su vez, fija las facultades y obligaciones del primer funcionario de los mencionados así como las atribuciones del Consejo de la Judicatura en este respecto.

Por otro lado, se establecen las obligaciones de los médicos asignados a las agencias investigadoras del Ministerio Público y de los médicos de hospitales públicos.

TÍTULO SÉPTIMO

De las Costas y de los Aranceles

CAPÍTULO I

De las Costas

ARTÍCULO 126. Las costas es la sanción impuesta por la ley respecto de la conducta procesal de los litigantes.

ARTÍCULO 127. Sólo tendrán derecho al cobro de costas, las partes que acrediten haber sido asesoradas durante el juicio por Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

ARTÍCULO 128. Las costas se causarán conforme a las siguientes bases:

- a) Cuando el monto del negocio no exceda de \$100,000, se causará el 10%;
- b) Cuando el monto del negocio exceda de \$100,000 y hasta \$500,000, se causará el 7%, y
- c) Cuando el monto del negocio exceda de \$500,000, se causará el 4%.

ARTÍCULO 129. En los negocios de cuantía indeterminada se causarán las costas siguientes:

- I. Por estudio del negocio para plantear la demanda \$2,500.00;
- II. Por el escrito de demanda \$1,000.00;
- III. Por el escrito de contestación de la demanda \$1,000.00;
- IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, \$100.00;

V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, \$250.00;

VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, \$500.00;

Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$125.00;

VIII. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, \$100.00;

IX. Por asistencia a cualquier diligencia fuera del Juzgado, por cada hora o fracción desde \$100.00 hasta \$200.00;

X. Por notificación o vista de proveídos, \$50.00;

XI. Por notificación o vista de sentencia, \$100.00.

Las cuotas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrarán \$25.00 siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso, de \$125.00 a \$250.00, y

XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, en apelación \$2,500.00.

Las cantidades a que se refiere este Artículo serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

ARTÍCULO 130. Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas y los escritos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudiere comprobarse plenamente la intervención de este y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel.

ARTÍCULO 131. Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, cobrarán las costas que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otro abogado.

El título séptimo regula todo lo concerniente a las costas y aranceles, definiendo a las primeras en el capítulo primero, como la sanción impuesta por la ley respecto de la conducta procesal de los litigantes y cuyo cobro corresponde a las partes que acrediten haber sido asesoradas durante el juicio por licenciado en derecho con cédula profesional legalmente expedida.

Asimismo se establecen tablas de porcentajes para el cobro de las costas, dependiendo del monto de la suerte principal del negocio, así como cuotas fijas por promociones y escritos, dependiendo de su contenido.

CAPÍTULO II

De los Aranceles

SECCIÓN PRIMERA

De los Interventores y Albaceas Judiciales

ARTÍCULO 132. En los juicios sucesorios, los interventores y albaceas judiciales cobrarán el 2% del importe de los bienes, si no exceden de \$20,000.00 si exceden de esta suma, pero no de \$100,000.00, cobrará además el 1% sobre el exceso; si excediere de \$100,000.00 cobrará, además el 0.5% sobre la cantidad excedente, cantidades que se actualizarán de acuerdo con lo establecido en el Código de la materia.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Depositarios

ARTÍCULO 133. Los depositarios de bienes muebles, además de los gastos de arrendamiento del local en donde se constituya el depósito, así como de la conservación que autoriza el juez, cobrarán como honorarios hasta un 2% sobre el valor de los muebles depositados.

ARTÍCULO 134. Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al Artículo anterior, además de los gastos de manutención y costo de arrendamiento del local necesario para el depósito.

ARTÍCULO 135. En el caso de los dos Artículos que anteceden, si se hiciera necesaria la realización de los bienes, los depositarios cobrarán además de dichos honorarios, del 2% al 5% sobre el producto líquido de ésta, si en ella hubieren intervenido.

ARTÍCULO 136. Los depositarios de fincas urbanas cobrarán el 10% del importe bruto de los productos o rentas que se recauden. En caso de que la finca

nada produzca, los honorarios se regularán conforme a lo dispuesto en el Artículo 129 de esta Ley.

ARTÍCULO 137. Los depositarios de fincas rústicas percibirán como honorarios los que señale el Artículo 133 de la presente Ley más un 10% sobre las utilidades líquidas de la finca.

ARTÍCULO 138. Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, el depositario, además de los honorarios a que se refiere el artículo 133, cobrará el 5% sobre el importe de los réditos o pensiones que recaude.

SECCIÓN TERCERA

De los Intérpretes y Traductores

ARTÍCULO 139. Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero, por cada hora o fracción, \$250 00.

Por traducción de cualquier documento, por hoja, \$50.00.

Las anteriores cantidades serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

SECCIÓN CUARTA

De los Peritos

ARTÍCULO 140. Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar;

II. En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica entre \$500.00 y \$1.000 00.
y

III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta \$5,000.00, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo anterior.

SECCIÓN QUINTA

De los Árbitros

ARTÍCULO 141. Los árbitros necesarios o voluntarios, salvo convenio de las partes, cobrarán como únicos honorarios por conocer y decidir el juicio en que intervengan, hasta el 4% del valor del negocio.

ARTÍCULO 142. Cuando el árbitro no llegue a pronunciar el laudo, por haberse avenido las partes, por recusación o por cualquier otro motivo, cobrará el 25% del porcentaje que se establece en el artículo que antecede y el 50% del mismo porcentaje, si hubiere recibido pruebas y el negocio estuviere en estado de resolución.

ARTÍCULO 143. Cuando el o los árbitros no pronuncien el laudo dentro del plazo correspondiente, no devengarán honorarios.

ARTÍCULO 144. El Secretario que sin ser árbitro, intervenga con este carácter en el juicio respectivo, devengará el 50% de los honorarios que le corresponderían si fuere árbitro.

ARTÍCULO 145. El árbitro o árbitros a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, devengarán hasta el 25% de la cuota señalada en el Artículo 141 de esta Ley.

ARTÍCULO 146. Las cuotas de la tarifa anterior rigen para el caso de que el árbitro sea único. Cuando sean dos o más, cada uno de ellos percibirá como honorarios el 50% del importe de las cuotas respectivas que señala la tarifa mencionada.

ARTÍCULO 147. Los árbitros terceros, para el caso de discordia, devengarán el 75% del porcentaje señalado en el Artículo 140 de la presente Ley.

ARTÍCULO 148. En los negocios cuya cuantía sea indeterminada, el árbitro cobrará de \$1,000.00 a \$10,000.00 pesos si el juicio fuere ordinario y hubiere dictado resolución, cantidades que serán actualizadas en los mismos términos que señala el último párrafo del Artículo 138 de esta Ley.

Para regular la cuota anterior, se atenderá a la importancia del negocio, a las dificultades técnicas que presente y a las posibilidades pecuniarias de las partes.

El capítulo segundo versa sobre aranceles y se encuentra dividido en cinco secciones.

La primera es relativa a los aranceles que tienen derecho a cobrar los interventores y albaceas judiciales.

La segunda se refiere a los depositarios, quienes, dependiendo del bien que se encuentra bajo su custodia tienen derecho a cobrar un determinado arancel.

La tercera sección versa sobre el arancel correspondiente a los intérpretes y traductores.

La cuarta se refiere a los peritos, y establece tanto la materia como el grado de complejidad del asunto para fijar los montos que tienen derecho a percibir dichos auxiliares.

La quinta y última sección regula lo conducente a los árbitros, fijando de manera totalmente casuística los porcentajes que tienen derecho a cobrar.

TÍTULO OCTAVO

De las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia

CAPÍTULO I

Del Archivo Judicial del Distrito Federal

ARTÍCULO 149. El Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial del Distrito Federal, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales del Distrito Federal.

ARTÍCULO 150. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes concluidos del orden civil y criminal;

II. Los expedientes del orden civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;

III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales del Distrito Federal y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;

IV. Los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y

V. Los demás documentos que las leyes determinen .

ARTÍCULO 151. Habrá en el archivo cinco secciones: civil, familiar, penal, administrativa y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 152. Los órganos judiciales remitirán al Archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un libro en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá el jefe de Archivo su recibo correspondiente.

ARTÍCULO 153. Los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, se clasificarán según ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado.

ARTÍCULO 154. Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo Judicial, a no ser por orden escrita de la autoridad que lo haya remitido a la oficina, o de quien legalmente la substituya, insertando en el oficio relativo la determinación que motive el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupa el expediente

solicitado, y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por persona legalmente autorizada que la reciba.

ARTÍCULO 155. La vista o examen de libros, documentos o expedientes del Archivo podrá permitirse en presencia del Director o de los servidores públicos de la oficina, y dentro de ella, a los interesados, a sus procuradores, o a cualquier abogado autorizado. Será motivo de responsabilidad para el Director del Archivo, impedir el examen a que se refiere este Artículo y la sanción respectiva será impuesta por el Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 156. No se permitirá por ningún motivo a los servidores públicos del Archivo, extraer documentos o expedientes.

ARTÍCULO 157. Cualquier irregularidad que advierta el Director del Archivo en los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito, lo comunicará al Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 158. El Archivo Judicial estará a cargo de un Director, preferentemente Licenciado en Derecho, y del personal necesario para el desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto.

ARTÍCULO 159. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los servidores públicos del Archivo y determinará la división de las secciones, la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse.

Para el mejor funcionamiento del Archivo se implementará un sistema de microfilmación de expedientes, con la salvedad que los que tengan una antigüedad de cincuenta años o más contados a partir de su ingreso, serán destruidos, previo comunicado por boletín judicial para que en un plazo de treinta días acuda parte interesada, a manifestar lo que a sus intereses convenga, con el apercibimiento que de no manifestar causa legítima o bien que transcurra dicho plazo sin expresión

alguna, se procederá a su inmediata destrucción. Quedan excluidos de la anterior determinación los expedientes que no estuvieren concluidos o aquellos que representen un valor histórico, a juicio del Archivo General de la Nación.

El Consejo de la Judicatura podrá acordar en todo caso las disposiciones que crea convenientes para optimizar el funcionamiento del archivo.

El título octavo regula lo concerniente a las dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El capítulo que nos ocupa versa sobre la organización y funcionamiento del Archivo Judicial del Distrito Federal, mismo que está a cargo del Consejo de la Judicatura.

El Archivo Judicial queda dividido en cinco secciones: civil, familiar, penal, administrativa y del Consejo de la Judicatura. Asimismo, se establece la necesidad de orden por escrito de la autoridad para la extracción de un determinado expediente.

Se autoriza a su vez, la vista o examen de libros, documentos o expedientes del Archivo, en presencia del Director o funcionarios correspondientes, a interesados, sus procuradores o abogados autorizados, quedando como motivo de

responsabilidad para el Director del Archivo, el impedir dicho examen, atribuyéndosele facultades al Consejo de la Judicatura para imponer la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II

De los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial

ARTÍCULO 160. Se publicará en la Ciudad de México una revista que se denominará "Anales de Jurisprudencia"; tendrá por objeto dar a conocer estudios jurídicos y los fallos más notables que sobre cualquier materia se pronuncien por el Tribunal Superior de Justicia. Deberá publicarse periódicamente.

ARTÍCULO 161. El Boletín Judicial se publicará diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles.

ARTÍCULO 162. El Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento de la Oficina de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial, para que desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales del Distrito Federal.

ARTÍCULO 163. La Dirección de la Oficina de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, quedará a cargo de un Licenciado en Derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

ARTÍCULO 164. En todo lo relativo a las publicaciones, el Consejo de la Judicatura administrará los ingresos que por ventas se recauden, haciendo las aplicaciones que estime pertinentes y cuyo producto se destinará exclusivamente para la ampliación y el mejoramiento de dichas publicaciones.

ARTÍCULO 165. Los edictos, convocatorias, y demás avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín Judicial, se publicarán gratuitamente en negocios cuya cuantía no exceda de \$1,000.00, cantidad que se actualizará conforme al incremento anualizado que se den el índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

ARTÍCULO 166. Queda a cargo de la propia Dirección la publicación de las resoluciones que se dicten por el Pleno del Tribunal en los casos a que se refiere la fracción III del Artículo 32 de esta Ley, la Jurisprudencia y tesis sobresalientes de los Tribunales Federales entre jueces y magistrados, mediante la consulta respectiva que se haga del Semanario Judicial de la Federación.

El presente capítulo regula los Anales de Jurisprudencia y el Boletín Judicial, definiendo a los primeros como una revista cuyo objeto es dar a conocer estudios jurídicos y fallos más notables que sobre cualquier materia se pronuncien en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En lo concerniente al Boletín Judicial, ésta es una publicación del propio tribunal, relativa a los asuntos que se litigan en el mismo, a los avisos judiciales y otras cuestiones concernientes a todo lo que se tramita ante dicho órgano del Poder Judicial, incluidas cuestiones internas del propio Tribunal.

La organización y funcionamiento de la Oficina de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial queda a cargo del Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO III

De la Unidad de Trabajo Social y de la Biblioteca

ARTÍCULO 167. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contará con una Unidad de Trabajo, Social, cuyo principal objetivo será auxiliar a Magistrados, Jueces y Servicio Médico Forense, en los casos en que la Ley lo prevé. Contará con un Jefe y con el número de trabajadores sociales y el personal de apoyo administrativo necesario.

ARTÍCULO 168. El Tribunal Superior de Justicia, contará con servicio de biblioteca en los términos que disponga su reglamento interior.

ARTÍCULO 169. La biblioteca contará con el personal técnico y administrativo que designe el Consejo de la Judicatura.

El capítulo citado establece la Unidad de Trabajo Social con el fin de auxiliar a magistrados, jueces, y Servicio Médico Forense en los casos previstos por la ley. Asimismo se fija el servicio de biblioteca del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CAPÍTULO IV

De la Dirección de Consignaciones Civiles

ARTÍCULO 170. La Dirección de Consignaciones Civiles tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación.

Esta Oficina estará a cargo de un Director, que deberá satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 17 de esta Ley, con excepción de lo establecido en la fracción IV.

ARTÍCULO 171. La consignación de dinero deberá hacerse exhibiendo el certificado de depósito expedido por institución autorizada por la ley.

Dicha oficina hará del conocimiento del consignatario la existencia del certificado de depósito a su favor, para que dentro del término de 15 días hábiles, acuda ante la misma; la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente.

En caso de oposición o de no presentarse el consignatario, a petición del interesado se expedirá la constancia resultante.

El capítulo que se analiza versa sobre la regulación de la Dirección de Consignaciones Civiles con competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación mediante la exhibición de certificados de depósito.

CAPÍTULO V

De la Oficialía de Partes Común

ARTÍCULO 172. Para los Juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, Concursal y

de Paz en materia Civil, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director.

ARTÍCULO 173. La Oficialía de Partes Común tendrá las atribuciones siguientes:

I. Turnar el escrito por el cual se inicia el procedimiento al Juzgado que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, y

II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los Juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán remitir al Juzgado al que se dirija.

La Oficialía de Partes Común permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el Artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dicha Oficialía de Partes también recibirá escritos que se dirijan a las Salas de lo Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia, fuera del horario de labores.

El capítulo quinto del título en comento establece, para los juzgados de lo civil, familiar, arrendamiento inmobiliario, concursal y de paz en materia civil, una Oficialía de Partes Común a cargo de un Director.

Dentro de las atribuciones de dicho cuerpo se encuentran la de turnar los escritos de inicio de procedimientos a los juzgados correspondientes y recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los juzgados.

CAPÍTULO VI

De la Dirección de Turno de Consignaciones Penales

ARTÍCULO 174. A la Dirección de Turno de Consignaciones Penales le corresponde recibir diariamente las consignaciones que remita la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su distribución a los Juzgados, que se llevará a cabo conforme al reglamento.

ARTÍCULO 175. Esta Dirección estará integrada por un Director y el personal de apoyo necesario para su buen funcionamiento.

ARTÍCULO 176. El Director de esta dependencia deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo 17 de esta Ley, con excepción de lo establecido en la fracción IV.

ARTÍCULO 177. La Dirección permanecerá abierta en los turnos previstos en los términos señalados por el artículo 51 de esta Ley.

El capítulo que antecede regula todo lo referente a la Dirección de Turno de Consignaciones Penales, a la cual le corresponde recibir diariamente las consignaciones que remita la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal para su distribución a los juzgados, conforme al reglamento de la misma.

CAPÍTULO VII

Del Instituto de Estudios Judiciales

ARTÍCULO 178 El Instituto de Estudios Judiciales tendrá un Director que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta Ley, a excepción de su fracción VI. Además contará con los Subdirectores y el personal necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

El funcionamiento y atribuciones del Instituto de Estudios Judiciales se regirá por las normas que determine el Consejo de la Judicatura en su reglamento respectivo.

ARTÍCULO 179. El Instituto contará con un Comité Académico integrado por cinco miembros: tres que se hayan desempeñado como Jueces o Magistrados y los dos restantes serán académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años.

El Comité tendrá a su cargo elaborar los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos del Instituto, mecanismos de evaluación y rendimiento, que deberá someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 180. Los programas que imparta el Instituto de Estudios Judiciales tendrán como objeto lograr que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de Estudios Judiciales establecerá los programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas y análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función judicial;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

ARTÍCULO 181. El Instituto de Estudios Judiciales llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la Carrera Judicial.

El capítulo séptimo regula lo referente al Instituto de Estudios Judiciales el cual tiene a su cargo la elaboración de los programas de investigación, preparación y capacitación para sus alumnos, así como los mecanismos de evaluación y rendimiento, los cuales debe someter a la aprobación del Consejo de la Judicatura. Asimismo se establece que dicho Instituto se encargará de llevar a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las diferentes categorías que integran la Carrera Judicial.

CAPÍTULO VIII

De la Dirección General de Administración

ARTÍCULO 182. A la Dirección General de Administración le corresponde planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de informática así como realizar las acciones de modernización administrativa y proporcionar los servicios indispensables para el óptimo funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ARTÍCULO 183. La Dirección General de Administración estará integrada por un Director y los demás servidores públicos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 184. Para desempeñar el cargo de Director General de Administración se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con un grado profesional a nivel de licenciatura y acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño del cargo, y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad de mas de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 185. La designación y remoción del Director General y los funcionarios con los puestos dentro de los dos niveles siguientes a aquí, serán hechas libremente por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 186. Las dependencias de la Dirección General de Administración se regirán por el reglamento correspondiente.

El capítulo octavo establece el objeto y funciones del a Dirección General de Administración, a la cual le corresponde planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de informática, incluyendo como la realización de las acciones de modernización administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como proporcionar los servicios indispensables para el óptimo funcionamiento de dicho Tribunal.

TÍTULO NOVENO

De la Carrera Judicial

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 187. La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y los servidores públicos judiciales a que se refiere este título.

ARTÍCULO 188. Los cargos judiciales son los siguientes:

- I. Pasante de Derecho;
- II. Secretario Actuario;

- III. Secretario de Juzgado de Paz;
- IV. Secretario Proyectista de Juzgado de Primera Instancia;
- V. Secretario Conciliador;
- VI. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;
- VII. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario Proyectista de Sala;
- IX. Juez de Paz;
- X. Juez de Primera Instancia, y
- XI. Magistrado.

ARTÍCULO 189. Salvo los Magistrados y Jueces, la designación de los cargos judiciales se llevará a cabo por el órgano judicial en donde se origine la vacante, previo examen de aptitud, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 190. Las designaciones que deban hacerse en las plazas vacantes de Juez, ya sea definitivas o con carácter de interino, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición o de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura. En ambos casos el concurso será público.

Los concursos internos de oposición y los de oposición libre se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Tratándose de concurso interno de oposición el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por dos veces en el Boletín Judicial con un intervalo de tres días entre cada publicación; para el concurso de oposición libre el Consejo emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial y en uno de los diarios de mayor

circulación local, con un intervalo de tres días entre cada publicación; para el concurso de oposición libre el Consejo emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Boletín Judicial y en uno de los diarios de mayor circulación local, con un intervalo de tres días entre cada publicación. En la convocatoria se deberá especificar si se trata de concurso interno de oposición o de oposición libre.

La convocatoria señalará el número de plazas sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver un examen escrito cuyo contenido versará sobre temas que se relacionen con la función del cargo para el que se concursa.

De entre los aspirantes, solo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan, obtenido las más altas calificaciones;

III. Los aspirantes seleccionados en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen;

IV. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público mediante las preguntas e interpelaciones sobre toda clase de cuestiones relativas a la función judicial que corresponda.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración la antigüedad y desempeño en la función judicial en el Distrito Federal, la experiencia profesional y los cursos de actualización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura

Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

V. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado comunicará el resultado al Consejo de la Judicatura para que este resuelva sobre la designación correspondiente.

ARTÍCULO 191. La organización y aplicación de los exámenes de aptitud para los servidores públicos judiciales, estará a cargo del Instituto de Estudios Judiciales en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura y de conformidad con lo que disponen esta Ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores.

ARTÍCULO 192. Los exámenes para determinar la aptitud de los servidores públicos señalados en el artículo anterior serán elaborados por un Comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un Magistrado, un Juez de primera instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se aplicarán en la impartición de justicia, el Comité será presidido por un Magistrado. La designación de los miembros del Comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 193. El jurado encargado de aplicar los instrumentos de evaluación en los concursos de oposición se integrará por:

I. Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;

II. Un Magistrado ratificado;

III. Un Juez ratificado, y

IV. Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico.

Los miembros del jurado estarán impedidos de participar en los concursos a que se refiere este Artículo en caso de tener algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados. Estos impedimentos serán calificados por el propio jurado.

ARTÍCULO 194. Para la ratificación de jueces y la opinión sobre la ratificación de Magistrados, el Consejo de la Judicatura tomará en consideración los elementos siguientes:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

III. Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo, y

V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

El título noveno consta de un capítulo único mediante el cual se regula la denominada Carrera Judicial.

Consideramos de suma importancia analizar en forma crítica el título de referencia, en virtud de que el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia en lo que a la

propia impartición de justicia concierne, no depende de la exhaustividad con que su organización sea regulada sino de la formación completa y adecuada que se imparta tanto a sus propios integrantes como a quienes pretenden serlo.

La base sobre la que descansa la carrera judicial en términos de la ley que se analiza, son los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben reunir los integrantes del Tribunal y los servidores públicos judiciales.

Es importante destacar que, a pesar de que la propia ley hace mención de tales principios, en ningún momento los define ni especifica a qué se refiere al estatuir tales principios. Tampoco explica la forma de alcanzarlos o materializarlos.

En nuestro personal punto de vista, la exposición de tales principios es una mera aspiración de la propia ley, pues, el hecho de encontrarse consignados en ésta, no va a lograr una verdadera mejoría en los funcionarios que integran al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por otro lado, en el capítulo en comento, se establecen los cargos judiciales los cuales, a excepción del correspondiente al Pasante de Derecho, son los mismos que se encuentran establecidos al inicio de la propia ley.

Asimismo se preceptúa que la designación de los cargos judiciales, con excepción de los correspondientes a magistrados y jueces, se llevará a cabo por el órgano judicial en el que se origen la vacante, previo examen de aptitud.

En lo concerniente a las designaciones de jueces, éstas pueden ser de carácter definitivo o interino, estableciéndose que las mismas serán cubiertas mediante concurso de oposición o de oposición libre en la proporción que al efecto fije el Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo, el concurso de mención, en ambos casos, público.

El capítulo en comento, para efectos de concursos internos de oposición y de oposición libre especifica el procedimiento que ha de seguirse al efecto, el cual se describe a continuación:

Para el caso de concurso interno de oposición, el Consejo de la Judicatura debe emitir una convocatoria la cual se publicará dos veces en el Boletín Judicial con intervalos de tres días entre cada publicación. Para el caso de concurso de oposición libre se establece la publicación por una vez de la convocatoria, en el Boletín Judicial, y en un diario local de fuerte circulación, con un intervalo de tres días entre la publicación en uno y otro medio de comunicación.

En la convocatoria ha de señalarse el número de plazas sujetas a concurso, lugar día y hora de exámenes, plazo, lugar de inscripción, entre otras cuestiones.

Los aspirantes que se inscriban deberán resolver primeramente un examen escrito con contenido sobre temas relacionados con la función del cargo al que se aspira, pasando a la segunda etapa los cinco aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas.

Dicha segunda etapa versa sobre la resolución de casos prácticos asignados a los aspirantes que participen en la misma. La última etapa del concurso es la realización de un examen oral público respecto de cuestiones relacionada con la

función judicial correspondiente al cargo que se busca ocupar. La calificación final es determinada con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Los parámetros especificados por la ley para la determinación de la calificación en la evaluación mencionada son:

- a) la antigüedad y desempeño en la función judicial en el Distrito Federal;
- b) la experiencia profesional, y
- c) los cursos de actualización que el sustentante haya acreditado.

Si no se llegare a alcanzar el puntaje mínimo requerido, la ley establece que el concurso debe declararse desierto.

finalmente, al efecto se establece que concluida la tercera etapa del concurso, deberá levantarse un acta final siendo el presidente del jurado quien comunica el resultado al Consejo de la Judicatura para que resuelva sobre la designación correspondiente.

En lo que respecta a la elaboración de los exámenes, la ley fija a un Comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, un magistrado, un juez de primera instancia y un miembro del Comité Académico apoyado por el personal del Instituto de Estudios Judiciales.

En cuanto a la integración del jurado encargado de aplicar los exámenes, la ley establece que lo constituyen, un miembro del Consejo de la Judicatura, un magistrado ratificado, un juez ratificado y una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes del Comité Académico, estableciendo a su vez que cualquier vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados constituirá impedimento para el funcionario que forma parte del jurado.

Finalmente se fijan los parámetros que ha de seguir el Consejo de la Judicatura para la ratificación de jueces y la opinión sobre la ratificación de magistrados, siendo éstos los siguientes:

- a) Desempeño en el ejercicio de su función;
- b) Resultados de las visitas de inspección;

c) Cursos de actualización y especialización acreditados fehacientemente;

d) No haber sido sancionado por falta grave por queja administrativa, y

e) Las demás que estimen pertinentes siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

TÍTULO DÉCIMO

Del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

CAPÍTULO I

Denominación, Objeto, Integración y Funcionamiento

ARTÍCULO 195. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 196. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integra por siete consejeros y funcionará en Pleno y en Comisiones. Para que funcione en Pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia, también lo será del Consejo de la Judicatura y de sus comisiones.

El Consejo de la Judicatura estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por un Magistrado, un Juez de Primera

Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre magistrados y jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrados establece el artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 197. Los consejeros igualmente estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Recibirán los mismos emolumentos que los Magistrados del Tribunal. Ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 198. Los Consejeros no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. No podrán ser Consejeros las personas que hayan ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia, o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

ARTÍCULO 199. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura expedirá su propio reglamento interior, tomando en consideración las bases siguientes:

I. Sesionará cuando menos una vez cada quince días y cuantas veces sea convocado por su Presidente. Las sesiones las presidirá el propio Presidente del Consejo y podrán ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar;

II. Para la validez de los acuerdos del Pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros. En caso contrario se requerirá mayoría absoluta;

III. Los consejeros, a excepción del Presidente, desahogarán semanariamente por orden progresivo el trámite de las quejas que se reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas, en su caso, al Consejero Ponente o al Unitario;

IV. Las quejas serán turnadas por orden alfabético equitativamente y por el número de expediente en forma progresiva y diariamente a cada consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso;

V. Las ausencias del Presidente del Consejo de la Judicatura que no requieran licencia, serán suplidas por el consejero que designe el propio Presidente. Las demás serán suplidas conforme a su reglamento interior;

VI. Las resoluciones del Pleno, y en su caso de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta y deberán firmarse por los consejeros intervinientes, ante la presencia del secretario del Consejo que dará fe. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia, y

VII. El consejero que disintiera de la mayoría deberá formular por escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 200. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura deberán notificarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, a las partes interesadas, mediante su publicación en el Boletín Judicial, salvo los casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa; cuando se haya dejado de actuar por mas de seis meses sin causa justificada, o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio Consejo, en cuyos supuestos la notificación deberá ser personal.

Siempre que el Consejo considere que los acuerdos son de interés general ordenara su publicación en el Boletín Judicial y, en su caso, en la Gaceta del Distrito Federal.

La ejecución de las resoluciones deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo.

El título décimo, último de la ley que se analiza, regula todo lo concerniente al Consejo de la Judicatura.

El capítulo correspondiente regula la denominación, objeto, integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, estableciéndose en primer lugar que dicho Consejo es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, juzgados y demás órganos judiciales.

En lo relativo a su integración se establece que serán siete consejeros y que funcionará en Pleno y en Comisiones, bastando la presencia de cinco de sus miembros para que

ARTÍCULO 200. Las resoluciones del Consejo de la Judicatura deberán notificarse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, a las partes interesadas, mediante su publicación en el Boletín Judicial, salvo los casos en que la resolución finque responsabilidad administrativa; cuando se haya dejado de actuar por mas de seis meses sin causa justificada, o tratándose de asuntos de importancia y trascendencia a juicio del propio Consejo, en cuyos supuestos la notificación deberá ser personal.

Siempre que el Consejo considere que los acuerdos son de interés general ordenara su publicación en el Boletín Judicial y, en su caso, en la Gaceta del Distrito Federal.

La ejecución de las resoluciones deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo.

El título décimo, último de la ley que se analiza, regula todo lo concerniente al Consejo de la Judicatura.

El capítulo correspondiente regula la denominación, objeto, integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura, estableciéndose en primer lugar que dicho Consejo es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, juzgados y demás órganos judiciales.

En lo relativo a su integración se establece que serán siete consejeros y que funcionará en Pleno y en Comisiones, bastando la presencia de cinco de sus miembros para que

funcione en la forma citada en primer lugar, siendo su presidente el propio presidente del Tribunal.

Asimismo se establece que estará constituido por un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, electos mediante insaculación de entre magistrados y jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal, teniendo la obligación de reunir los requisitos para ser magistrado establecidos en la propia ley.

Los consejeros quedan sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de sus funciones que los magistrados del tribunal. La duración de su cargo es de cinco años pudiendo ser removidos únicamente por las causales establecidas en el Título Cuarto de la Constitución Política.

En lo relativo al propio Consejo, se le otorga la facultad de emitir su propio reglamento estableciéndose al efecto los parámetros que han de seguirse en su formulación.

Por otro lado, se obliga a dicho órgano a notificar sus resoluciones durante los cinco días siguientes a la fecha del

acuerdo, las cuales, dependiendo de su trascendencia serán personales o no.

No sobra mencionar que, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal anterior, misma que queda abrogada con la entrada en vigor de la ley que mediante la presente se comenta, no contemplaba la existencia de un órgano especial que se encargara de la organización y cuestiones administrativas del propio Tribunal, pues era el propio presidente del mismo quien, junto con el pleno, se encargaba de regular y vigilar tales cuestiones, lo que sin lugar a dudas impedía una efectiva y verdadera impartición de justicia en términos constitucionales.

En efecto, podemos afirmar que la creación del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es no sólo uno de los cambios radicales contenidos en la ley que se comenta sino además una innovación dentro de nuestro sistema judicial. A mayor abundamiento, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia proviene del propio Consejo de la Judicatura Federal, cuya creación y regulación se encuentra contenida en las reformas al Poder Judicial Federal.

En razón de lo anterior, consideramos de vital importancia, el abundar un poco más en el tema, tal y como se pasa a explicar en las siguientes líneas.

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano integrante del Poder Judicial Federal pero que no tiene una función jurisdiccional sino administrativa. Dicho Consejo se integra por un presidente, el cual es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por tres personas elegidas vía insaculación provenientes del Poder Judicial y por representantes tanto del Ejecutivo Federal como de la Cámara de Senadores. En opinión del maestro Mario Melgar Adalid, a pesar de que dicho órgano se encuentre constituido por representantes de los tres poderes del Estado mexicano, no constituye ni un rompimiento con el principio de división de poderes ni una intromisión de dos poderes ajenos al Judicial en su ámbito de atribuciones. En efecto, coincidimos con la opinión de dicho maestro al afirmar que no existe ni el rompimiento ni la intromisión citados pues en realidad estamos frente a una colaboración entre poderes que por el contrario lleva a consolidar la unidad del Estado, garantizando la independencia y libertad de actuación del Poder Judicial. Tal y como el citado maestro lo menciona, efectivamente, la designación de

los miembros del Consejo ocurre previamente a la integración del mismo y a partir de tal momento, la vinculación que en cada caso existió con cada uno de los designados y los poderes a los que pertenecían, termina. Tal y como se mencionó en el capítulo referente a la división de poderes, el sistema que se pretende alcanzar es un sistema de pesos y contrapesos, es decir, un equilibrio entre poderes. Al participar, dentro del Poder Judicial, miembros de los tres poderes del Estado, se permite la pluralidad y mayor objetividad en la toma de decisiones relativas a cuestiones disciplinarias, administrativas y organizacionales que afecten al Poder Judicial de tal suerte que, el fin buscado sea el efectivo mejoramiento del mismo y el de sus integrantes.

Según se refirió en párrafos anteriores, el Consejo de la Judicatura es una innovación en el derecho mexicano y que, según el maestro Melgar Adalid, responde a la corriente de rescatar los beneficios que aporta la colegiación. Dicho maestro, en su artículo "El Consejo de la Judicatura Federal y la División de Poderes", publicado en el año de 1995 por la Universidad Nacional Autónoma de México, asimila, guardando las debidas proporciones, la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura, -guardando las debidas proporciones- al propio

Instituto Federal Electoral, dentro del cual se encuentran como integrantes, miembros tanto del poder ejecutivo como del Legislativo, con la participación de los partidos políticos y de los propios ciudadanos.

Ahora bien, en lo que corresponde al Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior del Distrito Federal, podemos afirmar que su integración, según se comentó en párrafos precedentes- resulta ser similar a la del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se trata de integrantes provenientes de los tres poderes a nivel local.

Es importante señalar que, con la creación del Consejo de la Judicatura para el Distrito Federal, se separan las funciones administrativas de las jurisdiccionales, las cuales, se reitera, estaban a cargo del presidente y del pleno del Tribunal Superior. Esta separación de funciones permitirá que tanto el presidente del Tribunal como los demás miembros del mismo, se apeguen a sus funciones jurisdiccionales, redundando ésto en una mejor y más expedita impartición de justicia, evitando por tanto, trabas a la impartición de la misma. De igual forma, el establecimiento del Consejo de la Judicatura para el Tribunal Superior del Distrito Federal permitirá una

mejor designación de magistrados y jueces de primera instancia así como una buena organización y resolución de las cuestiones administrativas y disciplinarias que se susciten dentro del propio Tribunal.

Consideramos, a manera de conclusión del punto en comento que, la creación tanto del Consejo de la Judicatura Federal como del correspondiente al Distrito Federal, es una excelente aportación por parte de nuestros legisladores al sistema judicial mexicano que, junto con las reformas procedimentales en materia local, esperamos efectivamente haga que la impartición de justicia a nivel local sea verdaderamente expedita, objetiva y equitativa.

CAPÍTULO II

Facultades del Consejo de la Judicatura

ARTÍCULO 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:

I. Establecer las directrices para el eficaz cumplimiento de las funciones del Consejo, expidiendo los acuerdos generales procedentes;

II. Emitir opinión al Jefe del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;

III. Designar a los jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados;

IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;

VI. Conocer de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos, haciendo la substanciación correspondiente y, en su caso, imponiendo la medida disciplinaria aplicable;

VII. Ordenar, por conducto del Presidente del Consejo, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un magistrado o un juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste, que sea puesto a disposición del juez que conozca del asunto y previa petición de éste, cumpliendo los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su caso, el Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;

VIII. Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley;

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura,

dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia;

X. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

XI. Ordenar visitas de carácter administrativo a las Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento, cuando las visitas a los juzgados se hagan directamente por los consejeros, podrán apoyarse en los Magistrados de las Salas a que se encuentren adscritos;

XII. Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo, dentro del personal técnico;

XIII. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;

XIV. Nombrar al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal, Director de la Oficina de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Jefe de la Unidad de Trabajo Social, Titular de la Biblioteca, y Director de la Oficialía de Partes Común;

XV. Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial, en los términos de esta Ley;

XVI. Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base;

XVII. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;

XVIII. Fijar cada año, en el mes de diciembre los modelos de esqueletos que se hayan de usar en el año siguiente en los Juzgados de Paz, cuidando la impresión y distribución de los mismos, de acuerdo con el Artículo 46 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los Artículos 50 fracción II y 70 fracción I de esta Ley;

XX. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;

XXI. Elaborar y difundir la información estadística relevante desglosada por rubros y categorías, ya sea para fines meramente informativos, o bien para el seguimiento, control y evaluación de los asuntos, estableciendo los niveles de divulgación y privilegios de acceso a la misma, según la naturaleza y fines de la información. Como consecuencia de lo anterior, debe considerarse que dentro de las funciones que se les conceden a los Jueces y Magistrados se tengan las siguientes:

Acatar las medidas que se implanten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su cumplimiento;

XXII. Dictar todas las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes a que se refiere el artículo 173 de esta Ley, y

XXIII. Las demás que determinen las leyes y el reglamento interior del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 202. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes:

I. Representar legalmente al Consejo;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo;

III. Recibir quejas sobre demoras y faltas en el despacho de los asuntos, turnándolos en su caso a la comisión correspondiente del propio Consejo;

IV. Practicar por sí mismo visitas a Salas y Juzgados;

V. Presidir el Pleno del Consejo, sus comisiones y dirigir los debates, conservar el orden en las sesiones y llevar la correspondencia del Consejo;

VI. Convocar a sesión extraordinaria cada vez que lo estime necesario, o si así lo piden más de dos consejeros;

VII. Nombrar y remover libremente a los Directores de los organismos siguientes: Dirección General de Administración, Instituto de Estudios Judiciales y Dirección de Turno de Designaciones Penales;

VIII. Proponer al Consejo de la Judicatura el nombramiento y remoción del Director de Designaciones Civiles;

IX. Resolver los asuntos cuya atención no admite demora, dada su importancia, dando cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo;

X. Conceder licencias cuando procedan por causa justificada, con o sin goce de sueldo, cuando no excedan de quince días, a los servidores públicos del Consejo;

XI. Vigilar la publicación de los Anales de Jurisprudencia y del Boletín Judicial;

XII. Dictar todas las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes a que se refiere el Artículo 173 de esta Ley;

XIII. Tener a su cargo la policía de los edificios que ocupen el Tribunal y los Juzgados, dictando las medidas adecuadas a su conservación e higiene, y a la distribución de las oficinas judiciales en sus diversas dependencias. Esta facultad se entiende sin perjuicio de las que confieren las leyes a los Magistrados y Jueces, para conservar el orden de sus respectivos locales dando aviso al Presidente;

XIV. Celebrar acuerdos y convenios previo consentimiento del Consejo, con Instituciones Públicas o Privadas para la mejor impartición de justicia, y

XV. Las demás que determinen las leyes y el reglamento interior del Consejo.

ARTÍCULO 203. Las relaciones de trabajo entre el personal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional y las condiciones generales de trabajo.

El capítulo citado estatuye un catálogo que de manera enunciativa y no limitativa establece las facultades del Consejo de la Judicatura las cuales, en términos generales, van

enfocadas a la administración, organización y buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial Federal.

Finalmente se indica que está la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que regula las relaciones de trabajo entre el personal del Tribunal y este mismo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Sustitución en Caso de Impedimentos

Recomendaciones y Excusas

ARTÍCULO 204. Si un Juez de Primera Instancia que ya se conocer por impedimento, enfermedad o excusa, remite el expediente a la Oficina de Relaciones Comunes en materia Civil o Familiar, o a la Oficina de Designaciones Federales, según el caso, para que le envíe al Jueces que corresponden, de acuerdo con el turno respectivo. En el caso de un Juez de Paz, el expediente deberá remitirse a la Subsección del Tribunal Superior de Justicia para que éste lo envíe al Jueces que corresponden.

ARTÍCULO 205. Si un Magistrado de paz se ausenta de algún asunto por impedimento o enfermedad, deberá de este al Magistrado que le corresponde de acuerdo al turno que le corresponde de la Presidencia del Tribunal.

Cuando los tres Magistrados que atiende por turno estuvieren impedidos de conocer un asunto, podrá

enfocadas a la administración, organización y buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Finalmente se indica que será la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política la que regulará las relaciones de trabajo entre el personal del Tribunal y éste mismo.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

De la Sustitución en Caso de Impedimentos

Recusaciones y Excusas

ARTÍCULO 204. Si un Juez de Primera Instancia deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Oficialía de Partes Común en materia Civil o Familiar, o a la Oficina de Designaciones Penales, según el caso, para que lo envíe al Juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo. En el caso de un Juez de Paz, el expediente deberá remitirlo a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia para que ésta lo envíe al Juzgado que corresponda.

ARTÍCULO 205. Si un Magistrado dejare de conocer de algún asunto por impedimento o recusación conocerá de éste el Magistrado que se designe mediante el turno que lleve la Presidencia del Tribunal.

Cuando los tres Magistrados que integran una Sala estuvieren impedidos de conocer un negocio, pasará

éste al conocimiento de la Sala que en la misma materia le sigue en número.

Si todas las Salas o Magistrados del ramo estuvieren impedidas de conocer, pasará el asunto al conocimiento de las Salas de otro ramo, por el orden indicado, y si también éstas se agotaren, se integrará una Sala que conozca del asunto con jueces Penales, Civiles o Familiares, según corresponda, designados por el Tribunal en Pleno que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones.

El último título de la ley en comento se refiere a la sustitución en caso de impedimentos, recusaciones y excusas de los jueces y magistrados del tribunal.

Al efecto se establece lo siguiente:

a) Si se tratare de la excusa un juez de primera instancia, éste deberá remitir el expediente la Oficialía de Partes Común en materia civil, familiar o a la de Consignaciones Penales, según corresponda;

b) Si se tratare de un magistrado, conocerá del asunto aquél que se designe mediante el turno que lleve la Presidencia;

c) Si los tres magistrados de una sala estuvieren impedidos, pasará a la sala que en la misma materia le siga en número;

d) Si todas las salas del ramo estuvieren impedidas, conocerá una sala que se integre por magistrados designados por el tribunal en Pleno.

V. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ÉTICA DE LOS JUECES

A. El Iudex.

Antes de iniciar un somero análisis sobre la ética y cualidades que le corresponden tener al juez, es menester definir y señalar de dónde proviene dicha palabra.

En primer lugar, partiremos de la palabra tribunal. La palabra tribunal se utilizaba en el derecho romano para designar en un nivel más elevado que el de las partes y los demás asistentes en un procedimiento, desde el cual el magistrado impartía justicia.

La palabra magistrado, *magistratus*, proviene de *magister*, que significa maestro, dueño, propiamente el mayor (de *magis*, más). Posteriormente, magistrado significó cargo o función pública y finalmente designó a la persona misma que lo ejercía.

La palabra juez, proviene del latín *iudex*, que significa el que indica o dice el derecho.

En el derecho romano, el *iudex* primero fue un juez privado, designado por el magistrado (pretor), en la fórmula para conocer de la segunda etapa del proceso (*in iudicio*); y posteriormente, los *iudex* fueron llamados *pedanei*, (de pie) por no desempeñar su función sobre el tribunal, conociéndose como delgados de los magistrados de todo el proceso.

Actualmente con la palabra juez se designa al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático, y al órgano en sí se le denomina juzgado. Por tanto, los sujetos principales que intervienen en una relación jurídica procesal, son la parte que reclama (actora o acusadora), la parte contra quien se reclama (demandada o acusada) y el juzgador, quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquéllas.

A diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia, imparcial, ajeno a los intereses en pugna.

B. La imparcialidad.

La imparcialidad es una condición esencial para el ejercicio de la función jurisdiccional que debe satisfacer la persona que sea titular del órgano correspondiente, es decir, el juez.

Para que el juez pueda dirigir el proceso con pleno respeto al principio de la igualdad de las partes y decidir el litigio con apego al Derecho y a la Justicia, es preciso que posea, en cada caso, la condición fundamental de la imparcialidad. La imparcialidad tiene el significado de ajeneidad del juez respecto de los intereses de las partes en conflicto.

El juez debe ser el sujeto procesal desinteresado; su interés debe ser muy diferente al de las partes: el interés de resolver imparcialmente el litigio, mediante la aplicación del Derecho con base en la Justicia.

La imparcialidad implica obtener y mantener el equilibrio entre las partes en un proceso. Un juez parcial, que no respeta el principio de igualdad entre las partes y por tanto no mantiene el equilibrio señalado, es un juez corrupto y no es un

auténtico servidor de la Justicia, aunque formalmente lo sea por el nombramiento otorgado.

C. La independencia.

La independencia de los jueces proviene normalmente de su nombramiento. Es menester señalar que, el nombramiento de los jueces no puede emanar de una voluntad popular mayoritaria, es decir, no está sujeto a procedimientos democráticos. Los funcionarios judiciales no deben ser electos por el pueblo como si fueran representantes sociales como lo son los candidatos a diputados o senadores. Según el doctor Ignacio Burgoa, el juez debe ser seleccionado por sus colegas, por abogados y juristas agrupados en asociaciones profesionales, académicos o pertenecientes a instituciones jurídicas, como las escuelas y universidades.

Un factor que tiende a afectar de manera grave la actuación judicial es la dependencia económica de los jueces. A criterio del jurista mencionado, el recto criterio de un juez puede alternarse negativamente con los sueldos elevados que perciba y que paga el erario público manejado por autoridades administrativas de un Estado. Dichas autoridades, a su

arbitrio, suelen fijar el monto de tales emolumentos y otras prestaciones. El otorgamiento de éstas implica una forma de tener sumisos a lo jueces, quienes, ante el temor de perder sus beneficios, se colocan en riesgo de incumplir con su misión como servidores de la Justicia.

D. La Justicia.

Es muy difícil definir a la Justicia. Al preguntarnos qué es la Justicia, se pueden dar muchas respuestas, mismas que están condicionadas a diversas categorías del conocimiento. Lo que el entendimiento humano ha brindado en torno a este tópico ha estribado en concepciones formales, como la definición romana, ideada por Aristóteles, la elaborada por la escolástica tomista, la proveniente de diferentes ideologías políticas y filosóficas, etc. Sin embargo, ninguna de ellas ha satisfecho totalmente a nadie. Y es que la Justicia, como valor humano, está muy por encima de una mera connotación lógica. La Justicia, ha sido y debe seguir siendo, la causa final, o sea, la motivación del Derecho, cuyas normas no siempre coinciden con ella. La Justicia no es el Derecho sino su aspiración, su fin ideal. Por ello, el deber del juez no es exactamente administrar justicia sino aplicar el Derecho, diciéndolo al

dirimir controversias que las partes contendientes en un litigio le plantean, y decir el Derecho (*juris dictio*) no es hacer justicia sino acatar sus normas, que pueden ser justas o injustas. Sin embargo, "juzgar según las leyes" no equivale a aplicarlas mecánicamente a los casos en que se presenten. El juez tiene la obligación de interpretarlas para extraer su razón, su sentido normativo. El juzgador puede erigirse así, en el constructor del Derecho, siendo asimismo, fiel servidor de la Justicia. Es menester señalar que, la Justicia o la injusticia pueden ser una virtud o un defecto de la norma jurídica escrita. Por tanto, el juez aplica la Justicia cuando ésta se contiene en el Derecho positivo, o comete injusticias en la hipótesis contraria. "Al juez se le puede atribuir la violación del Derecho, pero en rigor lógico, no se le puede tildar de injusto por sí mismo. Efectivamente, de la dureza o injusticia de la ley no responde el juez, sin embargo, puede atemperar estos vicios mediante su recta interpretación".

Entremos entonces ahora, a analizar las funciones del juez y las cualidades que éste debe tener como servidor de la Justicia.

²⁷ Ignacio Burgoa. El Jurista y el Simulador del Derecho. 3a. ed., México. Porrúa, 1991, p. 76.

E. El Juez: su función, sus cualidades.

La función del juez es de primordial importancia en la aplicación y la vida del Derecho. Los jueces son quienes dan contenido a las normas y determinan el derecho que rige en la realidad.

"Al juez le incumbe ser el defensor del principio de juridicidad como elemento esencial de la democracia y de la libertad. Ejerce el control de legalidad en cada caso concreto que se someta a su competencia, pudiendo tener a su cargo, además, una función más importante; la del control constitucional de las leyes".²⁹

Esa trascendental actividad de control debe desempeñarse por verdaderos y auténticos funcionarios judiciales que no solamente deriven su carácter de un simple nombramiento formal, sino que merezcan ese título al tener en su persona diversas cualidades que justifiquen su designación. En manos de los buenos jueces, está la preservación de un orden social justo, de la efectividad real del Derecho y de la confianza que

²⁹ Ibid., p. 72-73.

popular en la impartición de Justicia. El acto del juez es legítimo si la decisión que contiene se dicta sin presiones ni consignas, es decir, con base en la libertad de criterio del juez y en su actuación recta, imparcial y honesta.

La función judicial requiere, un sentido de Justicia social en quienes la desempeñan, no para impartirla, sino para interpretar el Derecho conforme a ese valor. "Sin dicho sentimiento, el juez será un frío aplicador de la ley, sin el calor humano que la Justicia exige. Por medio de su labor interpretativa es como los jueces construyen o crean el Derecho, mediante las normas que establecen en sus fallos y resoluciones, dando substancialidad al mero positivismo jurídico".²⁹ Ellos tienen que tomar en cuenta las convicciones morales, la conciencia de la colectividad y los intereses que tratan de satisfacer; los cambios en las condiciones sociales y económicas; interpretar las normas de manera que dicha interpretación se apegue a los valores, necesidades e imperativos que la realidad, con apego a la justicia dicte.

²⁹ Ibid., p. 75.

En su libro de Deontología Jurídica, Villoro Toranzo dice que fue Cicerón quien llamaba al juez la "ley hablada" y que von Ihering "la ley escrita". Que en realidad, la principal responsabilidad del juez es la de ser justo, partiendo no del Derecho positivo y de éste sacar conclusiones por vía deductiva, sino lo inverso: el juez debe estudiar y valorar el caso concreto y guiándose por la conciencia jurídico moral, buscar en el Derecho positivo las normas y principios generales que le son aplicables.

En esta cuestión, Villoro Toranzo afirma que es de una enorme trascendencia el que se imparta una educación de la conciencia jurídico moral de los jueces y de todos aquéllos que intervienen en el proceso de elaboración de las decisiones jurídicas, incluidos, evidentemente, los abogados.

Es menester que los profesores inculquen en sus alumnos el sentido de la Justicia. El juez, debe, por tanto, evitar ser afectado por influencias políticas, económicas o de otra índole: debe buscar la sentencia justa.

Aunque parte de la función de un juez, como ya dijimos, sea la interpretación de la ley para aplicarla al caso

concreto, dicha interpretación no debe ser literal , sino se requiere el entendimiento de la ley en función de los valores morales fundamentales que contiene.

La facultad de juzgar propia del juez, considerada en abstracto, se deduce del hecho de que el juicio es el principal acto de la Justicia misma. La misión del juez es hacer al Derecho, como medio para alcanzar la Justicia, trascendente.

Dicha misión es ardua y no siempre se aprecia hasta qué punto llega a serlo en determinados casos, las dificultades contra las que el juez debe luchar para cumplir con su misión, y servir por tanto a la Justicia.

Para que un juez cumpla con las funciones que le son encomendadas, debe poseer las condiciones físicas y morales para llevar a cabo su misión: el juez necesita encontrarse dotado de habilidad y perspicacia y su función requiere de otras cualidades como lo son, el conocimiento adquirido en las cátedras, actualizado constantemente con el estudio y la práctica profesional; la serenidad, como producto del equilibrio en sus pasiones, asimilando las positivas y desechando las negativas; la probidad, como un presupuesto y

/

principio, implícito en la personalidad de su ser y que debe manifestarse continuamente en todos sus actos, en su vida pública y privada, en sus sentencias; la imparcialidad, que sólo puede ser producto de juicios críticos racionales, reflejados en sus decisiones y la sensibilidad puesto que, en la frialdad de la aplicación de la norma no debe desatender que está juzgando a seres humanos.

Todas estas cualidades, evidentemente, debe encontrarse sustentadas en una base sólida conformada por principios éticos y morales que rijan todas las actuaciones del juez.

La cultura del juez debe ser muy amplia, por lo que debe abarcar conocimientos de distintas áreas del saber así como de las ciencias auxiliares del Derecho. El juez debe consagrar su actividad al ejercicio y perfeccionamiento de las funciones que se le encomiendan y aumentar su experiencia en todos los momentos de su vida.

El juez debe contar con una inteligencia clara, celo profesional, abnegación total, perseverancia a toda prueba, penetración del intelecto y conocimiento de los hombres, de sus

pasiones, además de una cultura completa en las diferentes ramas del saber humano.

Debe encontrarse dotado de gran energía y firmeza de ánimo, pues siendo débil o indolente, su función de servidor de la Justicia se desvanece. Debe reunir además de los requisitos formales que establecen las leyes, el saber jurídico, la vocación para el ejercicio del cargo y la probidad moral.

También se le exige al juzgador, la exactitud y escrupulosidad de sus actos, pues el funcionario judicial debe probar y verificar por si mismo, la certeza de los datos que le suministran.

Existen tres virtudes que deben coexistir en el juzgador para garantizar la paz social: sabiduría, valor y templanza, las cuales es menester que el juzgador tenga, puesto que al interpretar la ley e impartir justicia con pureza, requiere poseer los mayores valores éticos.

Sabiduría, en cuanto a un conocimiento completo, que abarque, no únicamente la ciencia jurídica y sus auxiliares,

sino las ciencias humanas, el conocimiento de los seres a quienes juzga, sus pasiones, debilidades e intereses.

Valor, para enfrentar ideologías y presiones políticas, económicas y sociales, siendo independiente en todo momento.

Templanza, para dejar que sea su inteligencia la que guíe sus actos y decisiones y no caiga en materialismos absurdos y efímeros, que denigren y humillen el importante papel que como servidor de la Justicia tiene.

Para la licitud y rectitud del procedimiento realizado por el juez, se requiere que éste tenga jurisdicción, entendiéndose esto, no únicamente como el ámbito espacial de interpretación y aplicación de la ley, sino como un conocimiento amplio y en constante aumento del Derecho; que actúe como servidor de la Justicia y con la virtud de la prudencia, pues debe optar por lo que sea justo con base tanto en la ley como en los hechos, pues, a pesar de que la Justicia va más allá de cualquier norma, en la sociedad es la ley el medio idóneo para la realización y la aplicación de la Justicia.

La grandeza del abogado alcanza su máxima misión en la función del juzgador, del juez, meramente humano, que valora a contrapunto la realidad con el derecho, en la búsqueda de una solución que articule, no que fracture ni destruya la convivencia y mucho menos que agrave al hombre, sino que tienda, perseverantemente a buscar y a tratar de alcanzar la Justicia.

La función jurisdiccional es fiel reflejo de la sociedad, de sus problemas y formas de solucionar sus controversias, por lo que es un deber del juez hacer los procedimientos más expeditos, haciendo de su función, una institución respetable y al servicio de la comunidad.

Finalmente coincidimos con el doctor Burgoa en que la carrera judicial no debe confundirse con una simple carrera burocrática de antigüedad y por escalafón; en la carrera judicial deben participar los estudiosos del derecho, los académicos y los funcionarios judiciales que se distingan por su conducta en el ámbito de la búsqueda de la Justicia; el órgano judicial de un Estado debe estar constituido e integrado fundamentalmente por juristas con una gran vocación al servicio

La grandeza del abogado alcanza su máxima misión en la función del juzgador, del juez, meramente humano, que valora a contrapunto la realidad con el derecho, en la búsqueda de una solución que articule, no que fracture ni destruya la convivencia y mucho menos que agrave al hombre, sino que tienda, perseverantemente a buscar y a tratar de alcanzar la Justicia.

La función jurisdiccional es fiel reflejo de la sociedad, de sus problemas y formas de solucionar sus controversias, por lo que es un deber del juez hacer los procedimientos más expeditos, haciendo de su función, una institución respetable y al servicio de la comunidad.

Finalmente coincidimos con el doctor Burgoa en que la carrera judicial no debe confundirse con una simple carrera burocrática de antigüedad y por escalafón; en la carrera judicial deben participar los estudiosos del derecho, los académicos y los funcionarios judiciales que se distingan por su conducta en el ámbito de la búsqueda de la Justicia; el órgano judicial de un Estado debe estar constituido e integrado fundamentalmente por juristas con una gran vocación al servicio

de la Justicia, amor a su impartición, y conciencia y conocimiento del género humano.

CONCLUSIONES

Después de haber efectuado un análisis de la doctrina elaborada en torno a la función jurisdiccional en México así como de la propia ley que la regula en lo concerniente a los tribunales del fuero común en nuestra ciudad, consideramos a manera de conclusión y sin que ello deje de implicar un estudio más amplio y profundo que se realice más que con base en un marco teórico y legal, sobre la realidad de la impartición de justicia en nuestro país, que, a pesar de existir toda una doctrina elaborada por grandes maestros en torno a la función jurisdiccional, específicamente en el Estado mexicano, así como una multiplicidad de preceptos legales para regularla, en la práctica, nuestros tribunales, funcionan precaria e irregularmente, por lo que, la exhaustividad en el tratamiento de la función jurisdiccional por parte de los grandes doctrinarios así como en la legislación aplicable, no va a hacer que la justicia local se transforme radicalmente para bien, y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sea efectivamente un órgano eficaz en el cumplimiento de sus funciones. Creemos que para que dicha situación se vea materializada en nuestra realidad cotidiana, hace falta una buena y completa preparación de los jueces y sus auxiliares que

implique un verdadero conocimiento de lo que implica y significa el cargo ejercido así como una buena preparación integral y una verdadera disposición y entrega de los abogados postulantes a su carrera, que logre evitar las múltiples corruptelas en las que se ven envueltos tanto éstos como los propios funcionarios y que hacen que la justicia en nuestro país sea lenta, costosa y a todas luces parcial.

Todos los que alguna vez hemos pisado los tribunales del fuero común estaremos de acuerdo en que el funcionamiento de los mismos es humillante, más que para los propios jueces o abogados postulantes, para todos aquellos ciudadanos que, sin contar con los recursos económicos suficientes, acuden a ellos con la esperanza de obtener una resolución justa, pronta y gratuita respecto de los conflictos que plantean ante los funcionarios judiciales. Es triste observar el estado en que se encuentran físicamente los locales de cada juzgado y los sistemas de archivo de expedientes que manejan. Es exasperante el tener que esperar horas para poder tener acceso a un expediente y peor aún, intentar hablar con un secretario de acuerdos o un juez (sin querer hacer de esta afirmación una regla general) y darnos cuenta al final que no tienen idea de lo que se tramita en su juzgado o todavía más, enfrentar el

triste problema de que nuestros funcionarios judiciales no cuentan con nociones básicas de nuestro sistema jurídico.

Es menester que los abogados postulantes hagamos conciencia de la situación por la que ha atravesado y atraviesa nuestro sistema judicial, específicamente en lo concerniente a los tribunales del fuero común. Es necesario lograr recuperar el honor y el orgullo que nuestros antepasados sintieron por ser abogados y el respeto hacia los jueces; más aún, es importante lograr que estas generaciones y las que vienen tengan una verdadera dedicación y entrega a la profesión de tal forma que tengan como aspiración el contribuir al mejoramiento de nuestros tribunales, no sólo como abogados postulantes sino como integrantes del propio Poder Judicial Mexicano.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARISTÓTELES. La Política. México, Ed. Espasa-Calpe, 1989 (19a. ed.)

2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El jurista y el simulador del derecho. México, Ed. Porrúa, 1991 (3a. ed.).

3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. México, Ed. Porrúa, 1993 (25a. ed.).

4. CAPPELETTI, Mauro. Dimensiones de la justicia en el mundo contemporáneo (traducción de Héctor Fix Fierro). México, Ed. Porrúa, 1993.

5. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. México, Ed. Porrúa, 1991 (30a. ed.).

6. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México, Ed. Porrúa, 1991 (42a. ed.).

7. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. México, Ed. Harla, 1991 (3a. ed.).

8. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. México, Ed. Harla, 1991 (3a. ed.).
9. OVALLE FAVELA, José. Garantías Constitucionales del Proceso. México, Ed. McGraw-Hill, 1996.
10. PENICHE BOLIO, J. Francisco. Introducción al estudio del derecho. México, Ed. Porrúa, 1990 (10a. ed.).
11. PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. México, Ed. Porrúa, 1992 (25a. ed.).
12. TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México, Ed. Porrúa, 1992 (26a. ed.).
13. Varios autores. El papel del abogado. México, Ed. Porrúa, 1993 (2a. ed.).
14. Varios autores. Reformas al poder judicial. México, U.N.A.M., 1995.
15. VILLOORO TORANZO, Miguel. Introducción al estudio del derecho. México, Ed. Porrúa, 1990 (9a. ed.).

REVISTAS

1. JURÍDICA. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. No. 24, 1995-I, México.
2. JURÍDICA. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. No. 25, 1995-II, México.

LEYES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.
3. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
4. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
5. Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.